

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 140/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 141/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo en lo que atañe a las medidas transitorias de desarrollo rural aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** 25
- Reglamento (CE) nº 142/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada en poder del organismo de intervención belga 32
- Reglamento (CE) nº 143/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco 34
- Reglamento (CE) nº 144/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención francés 36
- Reglamento (CE) nº 145/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención alemán 38
- Reglamento (CE) nº 146/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención danés 40
- Reglamento (CE) nº 147/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención belga 42

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 18 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 148/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	44
Reglamento (CE) nº 149/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2246/2003 en el sector de la carne de porcino	46
★ Reglamento (CE) nº 150/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	47
Reglamento (CE) nº 151/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	51
Reglamento (CE) nº 152/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2004, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98	53
Reglamento (CE) nº 153/2004 de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	55
★ Directiva 2003/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes	58
★ Directiva 2003/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 94/35/CE, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios	65

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/88/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2004, que modifica la Decisión 2002/907/CE por la que se reconoce con carácter provisional el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 104]	72
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 139/2004 DEL CONSEJO
de 20 de enero de 2004
sobre el control de las concentraciones entre empresas
(«Reglamento comunitario de concentraciones»)
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 83 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las concentraciones entre empresas ⁽⁴⁾, ha sido modificado de forma sustancial. Dado que se han de introducir otras modificaciones adicionales, resulta oportuno, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición.

(2) Para alcanzar los fines del Tratado, la letra g) del apartado 1 del artículo 3 asigna a la Comunidad el objetivo de establecer un régimen que garantice que la competencia no sea distorsionada en el mercado interior. El apartado 1 del artículo 4 del Tratado establece que la acción de los Estados miembros y de la Comunidad debe llevarse a cabo respetando los principios de una economía de mercado abierta con libre competencia. Estos principios son esenciales para el desarrollo del mercado interior.

(3) La realización del mercado interior y de la unión económica y monetaria, la ampliación de la Unión Europea y la reducción de las barreras internacionales al comercio y a la inversión seguirán dando lugar a importantes reestructuraciones de las empresas, particularmente en forma de concentraciones.

(4) Estas reorganizaciones deben valorarse de forma positiva en la medida en que responden a las exigencias de una competencia dinámica y pueden aumentar la competitividad de la industria europea, mejorar las posibilidades de crecimiento y elevar el nivel de vida en la Comunidad.

(5) No obstante, es necesario garantizar que el proceso de reestructuración no cause un perjuicio duradero a la competencia; el Derecho comunitario debe, por consiguiente, contener disposiciones que regulen las concentraciones que puedan obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo.

(6) Por consiguiente, es preciso un instrumento jurídico específico que permita un control efectivo de todas las concentraciones desde el punto de vista de su efecto sobre la estructura de la competencia en la Comunidad y que sea el único instrumento aplicable a estas concentraciones. El Reglamento (CEE) nº 4064/89 ha permitido desarrollar una política comunitaria en este ámbito. No obstante, a la luz de la experiencia adquirida, en estos momentos resulta oportuno refundir dicho Reglamento en un texto legislativo que responda a los retos de un mercado más integrado y de la futura ampliación de la Unión Europea. Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar que no se distorsione la competencia en el mercado común, conforme al principio de una economía de mercado abierta con libre competencia.

(7) Los artículos 81 y 82, aunque aplicables a determinadas concentraciones según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no son suficientes para controlar todas las operaciones que puedan resultar incompatibles con el régimen de competencia no distorsionada previsto en el Tratado. Por tanto, el presente Reglamento deberá basarse no sólo en el artículo 83 sino principalmente en el artículo 308 del Tratado, en virtud del cual la Comunidad puede dotarse de los poderes de acción adicionales necesarios para lograr sus objetivos, también por lo que se refiere a las concentraciones en los mercados de productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado.

⁽¹⁾ DO C 20 de 28.1.2003, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1310/97 (DO L 180 de 9.7.1997, p. 1); corrección de errores en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

- (8) Las disposiciones del presente Reglamento deberían aplicarse a las modificaciones estructurales importantes cuyo efecto en el mercado se extienda más allá de las fronteras nacionales de un Estado miembro. Por regla general, estas concentraciones deberían ser examinadas exclusivamente a escala comunitaria, en aplicación de un procedimiento de «ventanilla única» y con arreglo al principio de subsidiariedad. Las concentraciones no cubiertas por el presente Reglamento son, en principio, competencia de los Estados miembros.
- (9) Conviene definir el ámbito de aplicación del presente Reglamento en función de la extensión geográfica de la actividad de las empresas afectadas y limitarlo mediante umbrales cuantitativos a fin de cubrir aquellas concentraciones que revistan dimensión comunitaria. La Comisión debería informar al Consejo sobre la aplicación de los umbrales y criterios establecidos, de modo que el Consejo, actuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202 del Tratado, esté en condiciones de revisarlos regularmente, al igual que las normas relativas a la remisión en fase de pre-notificación, a la luz de la experiencia adquirida; a tal fin es necesario disponer de datos estadísticos que los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión para que ésta pueda elaborar dichos informes y presentar posibles propuestas y modificaciones. Los informes y propuestas de la Comisión deben basarse en la información pertinente que periódicamente faciliten los Estados miembros.
- (10) Se considera que una concentración tiene dimensión comunitaria cuando el volumen de negocios total de las empresas afectadas supera un umbral determinado con independencia de que las empresas participantes en la concentración tengan o no su sede o sus actividades principales en la Comunidad, siempre y cuando realicen operaciones sustanciales en la misma.
- (11) Las normas que regulan la remisión de las concentraciones de la Comisión a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión deben actuar como un mecanismo corrector eficaz a la luz del principio de subsidiariedad. Estas normas protegen de manera adecuada los intereses de los Estados miembros en materia de competencia, al tiempo que tienen debidamente en cuenta la seguridad jurídica y el principio de ventanilla única.
- (12) Las concentraciones pueden quedar sujetas a un examen bajo diferentes sistemas nacionales de control de concentraciones si no superan los umbrales de volumen de negocios establecidos en el presente Reglamento. La notificación múltiple de una misma operación incrementa la inseguridad jurídica, el esfuerzo y los costes para las empresas y puede conducir a evaluaciones contradictorias. Por consiguiente, se ha de desarrollar el sistema que permite a los Estados miembros remitir las concentraciones a la Comisión.
- (13) La Comisión trabajará en estrecha y constante relación con las autoridades competentes de los Estados miembros, de las que recabará comentarios e información.
- (14) La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deben formar juntas una red de autoridades públicas para ejercer sus respectivas competencias en estrecha cooperación, utilizando mecanismos eficaces de consulta y puesta en común de información, a fin de asegurar que los asuntos sean tratados por la autoridad más pertinente, a la luz del principio de subsidiariedad, y con objeto de evitar en la mayor medida posible las notificaciones múltiples de una misma concentración. Las remisiones de concentraciones de la Comisión a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión deberán llevarse a cabo de manera eficiente, evitando en la mayor medida posible las situaciones en las que una concentración sea objeto de una remisión tanto antes como después de su notificación.
- (15) La Comisión ha de poder remitir a un Estado miembro las concentraciones notificadas de dimensión comunitaria que amenacen con afectar de forma significativa a la competencia en un mercado de ese Estado miembro que presente todas las características de un mercado definido. Cuando la concentración afecte a un mercado de este tipo que no constituya una parte sustancial del mercado común, deberá obligarse a la Comisión a remitir el asunto total o parcialmente al Estado miembro afectado, previa solicitud de éste. Un Estado miembro debe poder remitir a la Comisión una concentración que no tenga dimensión comunitaria pero que afecte al comercio entre los Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia dentro de su territorio. Otros Estados miembros que también sean competentes para analizar la concentración deben poder sumarse a la solicitud. En tal situación, y a fin de garantizar la eficacia y previsibilidad del sistema, deben suspenderse los plazos nacionales hasta que se haya alcanzado una decisión sobre la remisión del asunto. La Comisión debe estar facultada para examinar y tratar una concentración en nombre de uno o de varios Estados miembros que lo soliciten.
- (16) Las empresas afectadas deben tener la posibilidad de solicitar la remisión a la Comisión o de ésta a los Estados miembros, antes de que se produzca la notificación de una concentración, con objeto de aumentar la eficiencia del régimen de control de concentraciones en la Comunidad. En tales situaciones, la Comisión y las autoridades nacionales en materia de competencia deberán decidir dentro de plazos breves y claramente definidos si debe hacerse o no una remisión a la Comisión o de ésta a los Estados miembros, garantizando así la eficiencia del sistema. A instancias de las empresas afectadas, la Comisión debe poder remitir a un Estado miembro una concentración de dimensión comunitaria que pueda afectar de manera significativa a la competencia en un mercado de ese Estado miembro que presente todas las características de un mercado definido; no obstante, no deberá exigirse a las empresas afectadas que demuestren que los efectos de la concentración son perjudiciales para la competencia. No deberá remitirse una concentración de la Comisión a un Estado miembro que haya manifestado su desacuerdo con dicha remisión. Antes de la notificación a las autoridades nacionales, las empresas afectadas también deberán poder solicitar que se remita a la

Comisión una concentración sin dimensión comunitaria que pueda ser analizada en virtud de la normativa nacional en materia de competencia de al menos tres Estados miembros. Dichas solicitudes de remisión a la Comisión antes de la notificación serían especialmente pertinentes en aquellas situaciones en que la concentración afecte a la competencia más allá del territorio de un Estado miembro. Cuando se remita a la Comisión antes de cualquier notificación nacional una concentración que pueda ser analizada en virtud de la normativa en materia de competencia de tres o más Estados miembros y ningún Estado miembro competente para revisar el asunto manifieste su desacuerdo, la Comisión debería adquirir competencia exclusiva para revisar la concentración, que debería ser considerada de dimensión comunitaria. Dichas remisiones de los Estados miembros a la Comisión en fase previa a la notificación no deberán efectuarse, no obstante, cuando al menos un Estado miembro competente para analizar el asunto haya manifestado su desacuerdo con dicha remisión.

- (17) Es preciso otorgar a la Comisión competencia exclusiva para la aplicación del presente Reglamento sujeta a la revisión del Tribunal de Justicia.
- (18) Los Estados miembros no deberían poder aplicar su normativa nacional en materia de competencia a las concentraciones de dimensión comunitaria, a menos que así lo disponga el presente Reglamento. Procede limitar los poderes de las autoridades nacionales a los casos en que, a falta de una intervención de la Comisión, la competencia efectiva pueda verse obstaculizada de forma significativa en el territorio de un Estado miembro y cuando los intereses en materia de competencia de dicho Estado miembro no puedan ser suficientemente protegidos de otro modo por el presente Reglamento. En tales casos, los Estados miembros en cuestión deben actuar con celeridad; dada la diversidad de legislaciones nacionales, el presente Reglamento no puede fijar un plazo único para la adopción de decisiones definitivas con arreglo a la normativa nacional.
- (19) Por otra parte, la aplicación exclusiva del presente Reglamento a las concentraciones de dimensión comunitaria se entiende sin perjuicio del artículo 296 del Tratado y no impide que los Estados miembros adopten las medidas pertinentes para garantizar la protección de intereses legítimos distintos de los que se toman en consideración en el presente Reglamento, siempre que dichas medidas sean compatibles con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario.
- (20) Es preciso definir el concepto de concentración de forma que abarque las operaciones que den lugar a un cambio duradero en el control de las empresas afectadas y, por tanto, en la estructura del mercado. En consecuencia, resulta adecuado incluir también en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las empresas en participación que ejerzan de forma duradera todas las funciones propias de una entidad económica autónoma. Es preciso, además, considerar como una sola concentración tran-

sacciones estrechamente conectadas por estar relacionadas mediante condición o adoptar la forma de una serie de transacciones sobre títulos mobiliarios realizadas en un plazo razonablemente corto de tiempo.

- (21) El presente Reglamento también debería ser aplicable cuando las empresas afectadas acepten restricciones que estén directamente vinculadas a la realización de la concentración y sean necesarias a tal fin. Las decisiones de la Comisión por las que se declare que las concentraciones son compatibles con el mercado común en aplicación del presente Reglamento deberían cubrir automáticamente dichas restricciones, sin que la Comisión tenga que evaluar estas restricciones individualmente. No obstante, a instancias de las empresas afectadas, en aquellos casos que presenten cuestiones nuevas o sin resolver que den lugar a auténtica incertidumbre, la Comisión deberá evaluar expresamente si una restricción determinada está directamente vinculada a la realización de la concentración y es necesaria a tal fin. Un caso presenta una situación nueva o sin resolver que suscita auténtica incertidumbre cuando la cuestión no está cubierta por la pertinente comunicación de la Comisión en vigor o por una decisión publicada de la Comisión.
- (22) El régimen que se establezca para el control de las concentraciones debe respetar, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 86 del Tratado, el principio de igualdad de trato entre los sectores público y privado. Por consiguiente, en el sector público hay que tomar en consideración, a la hora de calcular el volumen de negocios de una empresa que participe en una concentración, a las empresas que constituyan una unidad económica dotada de un poder de decisión autónomo, independientemente de cómo esté configurada la propiedad de su capital o de las normas de tutela administrativa que les sean aplicables.
- (23) Es preciso determinar si las concentraciones de dimensión comunitaria son compatibles con el mercado común desde el punto de vista de la necesidad de mantener y desarrollar una competencia efectiva en el mercado común. Al hacerlo, la Comisión debe inscribir su evaluación en el marco general de la realización de los objetivos fundamentales establecidos en el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.
- (24) Para garantizar un régimen de competencia no distorsionada en el mercado común en desarrollo de una política guiada por el principio de una economía de mercado abierta con libre competencia, el presente Reglamento debe permitir un control efectivo de todas las concentraciones desde el punto de vista de su efecto sobre la competencia en la Comunidad. En consonancia, el Reglamento (CEE) nº 4064/89 estableció el principio de que una concentración de dimensión comunitaria que crease o reforzase una posición dominante a consecuencia de la cual se obstaculizase de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo debía declararse incompatible con el mercado común.

- (25) Habida cuenta de las consecuencias que las concentraciones pueden tener en estructuras de mercado oligopolísticas, resulta particularmente necesario preservar la competencia efectiva en estos mercados. Si bien muchos mercados oligopolísticos presentan un elevado grado de competencia, en determinadas circunstancias las concentraciones que implican la desaparición de importantes presiones competitivas que las partes en la concentración ejercían entre sí, así como una reducción de la presión competitiva sobre los competidores restantes, pueden, incluso en ausencia de la probabilidad de coordinación entre los miembros del oligopolio, llegar a ser un obstáculo significativo para la competencia. Sin embargo, los Tribunales comunitarios no han interpretado expresamente, hasta ahora, que el Reglamento (CEE) n° 4064/89 requiera que las concentraciones que dan lugar a estos efectos no coordinados sean declaradas incompatibles con el mercado común. Así pues, y en aras de la seguridad jurídica, debería aclararse que este Reglamento permite un control efectivo de tales concentraciones al establecer que toda concentración que obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo debería declararse incompatible con el mercado común. El concepto de obstaculización significativa de la competencia efectiva establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 debe ser interpretado haciéndolo extensivo, más allá del concepto de posición de dominio, sólo a los efectos anticompetitivos de una concentración que resulten de un comportamiento no coordinado entre empresas que no tengan una posición dominante en el mercado relevante.
- (26) Los obstáculos significativos a la competencia efectiva se derivan de la creación o refuerzo de una posición dominante. A fin de preservar la orientación que cabe extraer de pasadas sentencias de los Tribunales europeos y de decisiones de la Comisión en relación con el Reglamento (CEE) n° 4064/89 y mantener a la vez la coherencia con los estándares de perjuicio para la competencia aplicados por la Comisión y los Tribunales comunitarios en relación con la compatibilidad de las concentraciones en el mercado común, el presente Reglamento debe en consecuencia consagrar el principio de que una concentración de dimensión comunitaria que obstaculice de forma significativa la competencia efectiva, en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, en particular cuando ello resulte de la creación o refuerzo de una posición dominante, ha de ser declarada incompatible con el mercado común.
- (27) Además, los criterios establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 81 del Tratado deben aplicarse a las empresas en participación que ejerzan de forma duradera todas las funciones de una entidad económica autónoma, en la medida en que su creación tenga como consecuencia una restricción apreciable de la competencia entre empresas que siguen siendo independientes.
- (28) Con objeto de clarificar y explicar la evaluación por parte de la Comisión de las concentraciones en virtud del presente Reglamento, resulta adecuado que la Comisión publique unas directrices que brinden un sólido marco económico para la evaluación de las concentraciones, con vistas a determinar si pueden declararse compatibles con el mercado común.
- (29) Para determinar la repercusión de una concentración sobre la competencia en el mercado común, conviene tener en cuenta las posibles eficiencias invocadas y motivadas por las empresas afectadas. Es posible que las eficiencias derivadas de la concentración contrarresten los efectos sobre la competencia y, en particular, el perjuicio potencial para los consumidores que en caso contrario podría resultar de la concentración, y que, como consecuencia de ello, ésta no obstaculice de forma significativa la competencia efectiva, particularmente a consecuencia de la creación o el refuerzo de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. La Comisión debe publicar unas directrices relativas a las condiciones en las que podrá tomar en consideración las eficiencias en el análisis de una concentración.
- (30) Cuando las empresas afectadas modifiquen una concentración notificada, en particular, proponiendo compromisos para compatibilizar la concentración con el mercado común, la Comisión debe poder declarar tal concentración modificada compatible con el mercado común. Los compromisos deben ser proporcionales al problema de competencia de que se trate y eliminarlo por completo. Cuando el problema de competencia se pueda determinar con rapidez y resulte fácil subsanarlo, también es conveniente aceptar los compromisos antes de incoar el procedimiento. Debe establecerse explícitamente que la Comisión puede acompañar su decisión de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas afectadas cumplan sus compromisos a su debido tiempo y de forma efectiva a fin de compatibilizar la concentración con el mercado común. Debe garantizarse la transparencia y la consulta efectiva de los Estados miembros y terceros interesados a lo largo de todo el procedimiento.
- (31) La Comisión debería disponer de instrumentos apropiados para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos y para hacer frente a las situaciones en que no se cumplan. En los casos de incumplimiento de alguna de las condiciones vinculadas a una decisión por la que se declare la concentración compatible con el mercado común, no se materializará la situación que hace que la concentración sea compatible con el mercado común y, por consiguiente, la concentración, tal como se ha ejecutado no es autorizada por la Comisión. Como consecuencia, en caso de que se ejecute la concentración deberá tratarse del mismo modo que una concentración no notificada ejecutada sin autorización. Además, en caso de que la Comisión ya haya concluido que, en ausencia de la condición, la concentración sería incompatible con el mercado común, deberá estar facultada para ordenar directamente la disolución de la concentración, de manera que quede restaurada la situación existente antes de la realización de la concentración. Cuando no se cumpla alguna de las obligaciones vinculadas a una decisión por la que se declare la concentración compatible con el mercado común, la Comisión deberá poder revocar su decisión. Además, la Comisión deberá poder imponer sanciones financieras adecuadas cuando no se cumplan las condiciones u obligaciones.

- (32) Las concentraciones entre empresas con cuotas de mercado limitadas no suponen un obstáculo para una competencia efectiva y pueden, por tanto, considerarse compatibles con el mercado común. Sin perjuicio de los artículos 81 y 82 del Tratado, hay un indicio en este sentido en particular cuando la cuota de mercado de las empresas afectadas no supera el 25 % ni en el mercado común ni en una parte sustancial del mismo.
- (33) Debe encomendarse a la Comisión la adopción de todas las decisiones sobre la compatibilidad o incompatibilidad con el mercado común de las concentraciones de dimensión comunitaria, así como la adopción de las decisiones encaminadas a restablecer la situación existente con anterioridad a la ejecución de una concentración que haya sido declarada incompatible con el mercado común.
- (34) Para garantizar un control eficaz es preciso obligar a las empresas a notificar con carácter previo las concentraciones de dimensión comunitaria, una vez que hayan concluido el acuerdo, anunciado la oferta pública de adquisición o adquirido una participación de control. La notificación también ha de ser posible cuando las empresas afectadas demuestren a la Comisión su intención de concluir un acuerdo con miras a una concentración propuesta y demuestren a la Comisión que su plan para dicha concentración es suficientemente concreto, presentando, por ejemplo, un acuerdo de principio, un memorando de acuerdo o una carta de intenciones firmada por todas las empresas afectadas, o, en el caso de una oferta pública de adquisición, cuando hayan anunciado públicamente su intención de presentar tal oferta, siempre que el acuerdo o la oferta previstos den lugar a una concentración de dimensión comunitaria. La ejecución de una concentración debe suspenderse hasta la adopción de una decisión definitiva. No obstante, cuando resulte adecuado ha de permitirse la dispensa de esta obligación de suspensión a solicitud de las empresas afectadas. Al decidir si concede o no una dispensa de la obligación de suspensión, la Comisión debe tener en cuenta todos los factores pertinentes, tales como la naturaleza y gravedad del perjuicio causado a las empresas afectadas o a terceros y la amenaza que la concentración suponga para la competencia. No obstante, en aras de la seguridad jurídica debe protegerse, en la medida de lo necesario, la validez de las operaciones.
- (35) Se ha de establecer el plazo en el que la Comisión debe incoar el procedimiento respecto de una concentración notificada, así como el plazo en el que ha de adoptar una decisión definitiva sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha concentración con el mercado común. Estos plazos deberían prorrogarse cuando las empresas afectadas propongan compromisos para compatibilizar la concentración con el mercado común, con objeto de que se disponga de tiempo suficiente para el análisis y la prueba de mercado de dichas ofertas de compromisos y para consultar a los Estados miembros y a terceros interesados. Además, ha de permitirse una ampliación limitada del plazo en el que la Comisión debe adoptar una decisión definitiva a fin de que se disponga de tiempo suficiente para investigar el asunto y verificar los hechos y argumentos presentados a la Comisión.
- (36) La Comunidad respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (¹). Consecuentemente, el presente Reglamento debe interpretarse y aplicarse en observancia de estos derechos y principios.
- (37) Es preciso conferir a las empresas afectadas el derecho a ser oídas por la Comisión cuando se produzca la incoación del procedimiento; la oportunidad de ser oídos debe brindarse, asimismo, a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, a los representantes reconocidos de los trabajadores de las empresas afectadas y a los terceros interesados.
- (38) A fin de que pueda evaluar debidamente las concentraciones, la Comisión ha de estar facultada para solicitar toda la información necesaria y proceder a todas las inspecciones necesarias en cualquier lugar de la Comunidad. A tal fin, y en aras de una protección eficaz de la competencia, es preciso ampliar los poderes de investigación de la Comisión. La Comisión ha de estar facultada, en particular, para entrevistar a toda persona que pueda disponer de información útil y para guardar constancia de sus declaraciones.
- (39) En el curso de una inspección, los agentes habilitados por la Comisión deben tener derecho a solicitar toda clase de información pertinente respecto al objeto y la finalidad de la inspección; también deben tener derecho a colocar precintos durante las inspecciones, en particular en aquellas circunstancias en las que existan motivos razonables para sospechar que se ha ejecutado una concentración sin notificarla, que se ha suministrado a la Comisión información incorrecta, incompleta o que induzca a error, o que las empresas o personas afectadas hayan incumplido alguna de las condiciones u obligaciones impuestas por decisión de la Comisión. En cualquier caso, los precintos sólo deben utilizarse en circunstancias excepcionales, durante el tiempo que sea estrictamente necesario para la inspección, en principio no más de 48 horas.
- (40) Sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, también conviene fijar el alcance del control que la autoridad judicial nacional podrá ejercer cuando autorice, según lo dispuesto en la normativa nacional y como medida cautelar, el apoyo de las fuerzas de orden público a fin de vencer la posible oposición de una empresa a una inspección, incluida la colocación de precintos, ordenada mediante decisión de la Comisión; de la jurisprudencia se desprende que la autoridad judicial nacional puede, en particular, solicitar a la Comisión la información adicional que necesite para realizar su control y a falta de la cual podría denegar la autorización; la jurisprudencia confirma, asimismo, la competencia de los Tribunales nacionales para controlar la aplicación de las normas nacionales que regulan la ejecución de medidas coercitivas. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben aportar su colaboración activa al ejercicio de los poderes de investigación de la Comisión.

(¹) DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

- (41) Para cumplir una decisión de la Comisión, las empresas y personas afectadas no pueden ser forzadas a admitir que han cometido infracciones, pero están obligadas, en cualquier caso, a contestar preguntas sobre hechos concretos y a proporcionar documentos, aun cuando esa información pueda ser utilizada para determinar la existencia de tales infracciones por parte de dichas empresas y personas o por terceros.
- (42) En aras de la transparencia, debe darse una amplia publicidad a todas las decisiones de la Comisión que no sean de naturaleza meramente procedimental. Al tiempo que se preservan los derechos de defensa de las empresas afectadas y, en particular, el derecho de acceso al expediente, es indispensable proteger los secretos comerciales. Asimismo, debe salvaguardarse la confidencialidad de la información intercambiada dentro de la red y con las autoridades competentes de terceros países.
- (43) Ha de ser posible garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en su caso mediante la imposición de multas sancionadoras y coercitivas. A tal fin conviene atribuir al Tribunal de Justicia competencia jurisdiccional plena en virtud de lo dispuesto en el artículo 229 del Tratado.
- (44) Conviene observar con atención las condiciones en que se lleven a cabo las concentraciones en terceros países en las que participen empresas que tengan su sede o ejerzan sus actividades principales en la Comunidad, y debe preverse la posibilidad de que la Comisión reciba del Consejo un mandato de negociación apropiado a fin de obtener un trato no discriminatorio para estas empresas.
- (45) El presente Reglamento no implica menoscabo alguno de los derechos colectivos de los trabajadores, tal como se reconocen en las empresas afectadas, en particular por lo que se refiere a cualquier obligación de informar o consultar a los representantes reconocidos en virtud del Derecho comunitario y la normativa nacional.
- (46) Se debe facultar a la Comisión para adoptar las disposiciones de ejecución del presente Reglamento de conformidad con los procedimientos para el ejercicio de los poderes de ejecución conferidos a la Comisión. Para la adopción de dichas disposiciones de ejecución, la Comisión debe contar con la asistencia de un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros, tal como se especifica en el artículo 23.
2. Una concentración tendrá dimensión comunitaria cuando:
- el volumen de negocios total a escala mundial realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 5 000 millones de euros, y
 - el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas por la concentración supere los 250 millones de euros,
- salvo que cada una de las empresas afectadas realice más de dos tercios de su volumen de negocios total comunitario en un mismo Estado miembro.
3. Una concentración que no alcance los umbrales establecidos en el apartado 2 tendrá dimensión comunitaria cuando:
- el volumen de negocios total a escala mundial realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 2 500 millones de euros;
 - en al menos tres Estados miembros, el volumen de negocios total realizado por el conjunto de las empresas afectadas supere los 100 millones de euros en cada uno de dichos Estados miembros;
 - en al menos tres Estados miembros contemplados a efectos de la letra b), el volumen de negocios total realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas supere los 25 millones de euros en cada uno de dichos Estados miembros, y
 - el volumen de negocios total a escala comunitaria realizado individualmente por al menos dos de las empresas afectadas supere los 100 millones de euros,
- salvo que cada una de las empresas afectadas realice más de dos tercios de su volumen de negocios total en la Comunidad en un mismo Estado miembro.
4. Sobre la base de los datos estadísticos que puedan facilitar periódicamente los Estados miembros, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de los umbrales y criterios que figuran en los apartados 2 y 3 antes del 1 de julio de 2009, y podrá presentar propuestas con arreglo al apartado 5.
5. A raíz del informe previsto en el apartado 4 y a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá revisar, por mayoría cualificada, los umbrales y criterios mencionados en el apartado 3.

Artículo 2

Evaluación de las concentraciones

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en los apartados 2 y 3 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 y en el artículo 22.

1. Las concentraciones contempladas en el presente Reglamento se evaluarán con arreglo a los objetivos del presente Reglamento y a las disposiciones que figuran a continuación, a fin de determinar si son compatibles con el mercado común.

En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta:

- la necesidad de preservar y desarrollar una competencia efectiva en el mercado común a la vista, entre otros factores, de la estructura de todos los mercados afectados y de la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera de la Comunidad;

b) la posición de mercado de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de barreras legales o de otro tipo para el acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses de los consumidores intermedios y finales, así como el desarrollo del progreso técnico o económico, siempre que éste sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

2. Las concentraciones que no sean susceptibles de obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, en particular como consecuencia de la creación o refuerzo de una posición dominante, se declararán compatibles con el mercado común.

3. Las concentraciones que sean susceptibles de obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, en particular como consecuencia de la creación o refuerzo de una posición dominante, se declararán incompatibles con el mercado común.

4. En la medida en que la creación de una empresa en participación que constituya una concentración con arreglo al artículo 3 tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de los criterios establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 81 del Tratado, con objeto de determinar si la operación es compatible con el mercado común.

5. En esta evaluación, la Comisión tendrá en cuenta, en particular:

— si dos o más empresas matrices se mantienen significativamente activas en el mismo mercado que el de la empresa en participación o en un mercado relacionado en sentido ascendente o descendente con dicho mercado o en un mercado próximo estrechamente vinculado a éste,

— si la coordinación directamente derivada de la creación de la empresa en participación permite a las empresas afectadas eliminar la competencia en lo que respecta a una parte considerable de los productos y servicios de que se trate.

Artículo 3

Definición de concentración

1. Se entenderá que se produce una concentración cuando tenga lugar un cambio duradero del control como consecuencia de:

a) la fusión de dos o más empresas o partes de empresas anteriormente independientes, o

b) la adquisición, por una o varias personas que ya controlen al menos una empresa, o por una o varias empresas, mediante la toma de participaciones en el capital o la compra de elementos del activo, mediante contrato o por cualquier otro medio, del control directo o indirecto sobre la totalidad o partes de una o varias otras empresas.

2. El control resultará de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa; en particular mediante:

a) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa;

b) derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.

3. Se entenderá que han adquirido el control las personas o empresas:

a) que sean titulares de esos derechos o beneficiarios de esos contratos, o

b) que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

4. La creación de una empresa en participación que desempeñe de forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma constituirá una concentración en el sentido de la letra b) del apartado 1.

5. Se entenderá que no se produce una concentración:

a) cuando una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posea con carácter temporal participaciones que haya adquirido en una empresa con vistas a revenderlas, siempre y cuando los derechos de voto inherentes a esas participaciones no se ejerzan con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o sólo se ejerzan con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de la empresa o de sus activos o la realización de las participaciones, y siempre que dicha realización se produzca en el plazo de un año desde la fecha de la adquisición; la Comisión podrá prorrogar este plazo previa solicitud cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible proceder a la realización en el plazo establecido;

b) cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública con arreglo a la normativa de un Estado miembro relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, convenio de acreedores u otro procedimiento análogo;

c) cuando las operaciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 sean realizadas por sociedades de participación financiera en el sentido del apartado 3 del artículo 5 de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽¹⁾, con la restricción, no obstante, de que los derechos de voto inherentes a las participaciones sólo serán ejercidos, en particular en relación con el nombramiento de los miembros de los órganos de dirección y vigilancia de las empresas en las que posean participaciones, para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar directa o indirectamente el comportamiento competitivo de dichas empresas.

Artículo 4

Notificación previa de las concentraciones y remisión previa a la notificación a instancias de las partes notificantes

1. Las concentraciones de dimensión comunitaria objeto del presente Reglamento deberán notificarse a la Comisión antes de su ejecución en cuanto se haya concluido el acuerdo, anunciado la oferta pública de adquisición o adquirido una participación de control.

También será posible proceder a una notificación cuando las empresas afectadas demuestren a la Comisión su intención de buena fe de concluir un acuerdo, o, en el caso de una oferta pública de adquisición, cuando hayan anunciado públicamente su intención de presentar tal oferta, siempre que el acuerdo o la oferta previstos den lugar a una concentración de dimensión comunitaria.

A efectos del presente Reglamento, el término «concentración notificada» también abarcará los proyectos de concentración que se hayan notificado con arreglo al segundo párrafo. A efectos de los apartados 4 y 5 del presente artículo, el término «concentración» abarcará las concentraciones proyectadas en el sentido del segundo párrafo.

2. Las concentraciones que consistan en una fusión en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 o en la adquisición de un control conjunto en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 deberán ser notificadas conjuntamente por las partes intervinientes en la fusión o en la adquisición del control conjunto. En los demás casos, la notificación deberá realizarla la persona o empresa que adquiera el control de la totalidad o de partes de una o varias empresas.

3. Si la Comisión comprueba que una concentración notificada entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, publicará el hecho de la notificación, indicando los nombres de las empresas afectadas, su país de origen, la naturaleza de la concentración y los sectores económicos afectados. La Comisión tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos comerciales.

4. Antes de la notificación de una concentración en el sentido del apartado 1, las personas o las empresas contempladas en el apartado 2 podrán informar a la Comisión, por medio de un escrito motivado, de que la concentración puede

afectar de manera significativa a la competencia en un mercado de un Estado miembro que presenta todas las características de un mercado definido y, por tanto, debe ser examinada, total o parcialmente, por dicho Estado miembro.

La Comisión transmitirá este escrito sin demora a todos los Estados miembros. El Estado miembro al que se refiera el escrito motivado manifestará su acuerdo o desacuerdo en lo relativo a la solicitud de remisión del asunto en un plazo de 15 días laborables desde la recepción del escrito. Si dicho Estado miembro afectado no adopta una decisión en ese plazo, se considerará que está de acuerdo.

A menos que dicho Estado miembro manifieste su desacuerdo, la Comisión podrá decidir, cuando considere que existe tal mercado definido y que la competencia en el mismo puede verse afectada de manera significativa por la concentración, la remisión total o parcial del asunto a las autoridades competentes de dicho Estado miembro con objeto de que se aplique su normativa nacional en materia de competencia.

La decisión de proceder o no a la remisión de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo se adoptará en un plazo de 25 días laborables desde la recepción del escrito motivado por la Comisión. La Comisión informará a los demás Estados miembros y a las personas o empresas afectadas de la decisión que haya adoptado. Si la Comisión no adopta una decisión en el plazo citado, se considerará que ha decidido remitir el asunto conforme al escrito presentado por las personas o empresas afectadas.

Si la Comisión decide o se considera que ha decidido, en virtud de los párrafos tercero y cuarto, remitir el asunto en su integridad, no se habrá de presentar una notificación con arreglo al apartado 1 y se aplicará la normativa nacional en materia de competencia. Los apartados 6 a 9 del artículo 9 serán aplicables *mutatis mutandis*.

5. Por lo que se refiere a las concentraciones definidas en el artículo 3 que no tienen dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, y que son susceptibles de ser analizadas en virtud de la normativa nacional en materia de competencia de al menos tres Estados miembros, las personas o empresas a las que se hace referencia en el apartado 2 podrán, con anterioridad a cualquier notificación a las autoridades competentes, informar a la Comisión por medio de un escrito motivado de que la concentración debería ser examinada por la Comisión.

La Comisión transmitirá este escrito sin demora a todos los Estados miembros.

Todo Estado miembro competente para examinar la concentración en virtud de su normativa nacional en materia de competencia podrá, en un plazo de 15 días laborables desde la recepción del escrito motivado, manifestar su desacuerdo con respecto a la solicitud de remitir el asunto.

Cuando al menos un Estado miembro haya manifestado su desacuerdo con arreglo al tercer párrafo en el plazo de 15 días laborables, no se remitirá el asunto. La Comisión informará sin demora a todos los Estados miembros y a las personas o empresas afectadas de cualquier manifestación de desacuerdo de este tipo.

⁽¹⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).

Cuando ningún Estado miembro haya manifestado su desacuerdo con arreglo al tercer párrafo en el plazo de 15 días laborables, se considerará que la concentración tiene dimensión comunitaria y será notificada a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2. En tales situaciones, ningún Estado miembro aplicará su normativa nacional en materia de competencia a la concentración.

6. La Comisión presentará al Consejo antes del 1 de julio de 2009 un informe sobre la aplicación de los apartados 4 y 5. A raíz de dicho informe y a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá revisar los apartados 4 y 5 por mayoría cualificada.

Artículo 5

Cálculo del volumen de negocios

1. El volumen de negocios total en el sentido del presente Reglamento incluirá los importes resultantes de la venta de productos y la prestación de servicios por las empresas afectadas durante el último ejercicio correspondientes a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios. El volumen de negocios total de una empresa afectada no tendrá en cuenta las transacciones que hayan tenido lugar entre las empresas contempladas en el apartado 4 del presente artículo.

El volumen de negocios realizado en la Comunidad o en un Estado miembro incluirá los productos vendidos y los servicios prestados a empresas o consumidores, bien en la Comunidad, bien en dicho Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la concentración se lleve a cabo mediante la adquisición de partes de una o varias empresas, con independencia de que dichas partes tengan personalidad jurídica propia, sólo se tendrá en cuenta, por lo que se refiere al vendedor o a los vendedores, el volumen de negocios relativo a las partes objeto de la concentración.

No obstante, cuando dos o más operaciones en el sentido del primer párrafo tengan lugar en un período de dos años entre las mismas personas o empresas se considerarán como una sola concentración realizada en la fecha de la última operación.

3. El volumen de negocios se sustituirá:

a) en el caso de las entidades de crédito y otras entidades financieras, por la suma de las siguientes partidas de ingresos, según se definen en la Directiva 86/635/CEE del Consejo⁽¹⁾, previa deducción, en su caso, del impuesto sobre el valor añadido y de otros impuestos directamente relacionados con dichos ingresos:

i) intereses y rendimientos asimilados,

ii) rendimientos de títulos:

- rendimientos de acciones y otros títulos de renta variable,
- rendimientos de participaciones,
- rendimientos de acciones en empresas vinculadas,

iii) comisiones cobradas,

iv) beneficios netos procedentes de operaciones financieras,

v) otros resultados de explotación.

El volumen de negocios de las entidades de crédito y otras entidades financieras realizado en la Comunidad o en un Estado miembro incluirá las partidas de ingresos anteriormente definidas de la sucursal o división de la entidad radicada en la Comunidad o en el Estado miembro, según el caso;

b) en el caso de las compañías de seguros, por el valor de las primas brutas emitidas, que comprenderá todos los importes cobrados y pendientes de cobro en concepto de contratos de seguro concluidos por dichas empresas o por cuenta de ellas, incluidas las primas cedidas a los reaseguradores, y previa deducción de los impuestos y gravámenes parafiscales aplicados sobre la base del importe de las distintas primas o del volumen total de éstas; por lo que respecta a la letra b) del apartado 2 y a las letras b), c) y d) del apartado 3 del artículo 1, así como a la última parte de la frase de ambos apartados, se tendrán en cuenta, respectivamente, las primas brutas abonadas por residentes de la Comunidad y por residentes de un Estado miembro.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, para el cálculo del volumen de negocios total de una empresa afectada en el sentido del presente Reglamento, se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

a) la empresa afectada;

b) las empresas en las que la empresa afectada disponga, directa o indirectamente:

- i) de más de la mitad del capital o del capital circulante, o
- ii) del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto, o

iii) del poder de designar a más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o

iv) del derecho a dirigir las actividades de la empresa;

c) las empresas que dispongan, en la empresa afectada, de los derechos o facultades enumerados en la letra b);

d) las empresas en las que una empresa de las contempladas en la letra c) disponga de los derechos o facultades enumerados en la letra b);

e) las empresas en las que dos o más empresas de las contempladas en las letras a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en la letra b).

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. Cuando las empresas afectadas por la concentración dispongan conjuntamente de los derechos o poderes enumerados en la letra b) del apartado 4, en el cálculo del volumen de negocios total de las empresas afectadas a los efectos del presente Reglamento:

- a) no se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios entre la empresa en participación y cada una de las empresas afectadas o cualquier otra empresa vinculada a cualquiera de ellas, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 4;
- b) se tendrá en cuenta el volumen de negocios correspondiente a la venta de productos y a la prestación de servicios realizadas entre la empresa en participación y cualquier empresa tercera. Ese volumen de negocios se imputará a partes iguales a las empresas afectadas.

Artículo 6

Examen de la notificación e incoación del procedimiento

1. La Comisión procederá al examen de la notificación tan pronto como la reciba.

- a) Si concluye que la concentración notificada no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, lo declarará mediante decisión.
- b) Si comprueba que la concentración notificada, pese a entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento, no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá no oponerse a la misma y la declarará compatible con el mercado común.

Se entenderá que una decisión mediante la cual se declare la compatibilidad de una concentración con el mercado común cubre las restricciones directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, si la Comisión comprueba que la concentración notificada entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, decidirá incoar el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, los procedimientos se concluirán mediante decisión, con arreglo a lo establecido en los apartados 1 a 4 del artículo 8, a no ser que las empresas afectadas hayan demostrado a satisfacción de la Comisión que han abandonado la concentración.

2. Si la Comisión comprueba que, una vez modificada por las empresas afectadas, una concentración notificada ya no plantea serias dudas en el sentido de la letra c) del apartado 1, declarará que la concentración es compatible con el mercado común a tenor de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1.

La Comisión podrá acompañar la decisión adoptada con arreglo a la letra b) del apartado 1 de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas afectadas cumplan los compromisos contraídos con la Comisión para compatibilizar la concentración con el mercado común.

3. La Comisión podrá revocar la decisión adoptada en virtud de las letras a) o b) del apartado 1:

- a) cuando dicha decisión se base en información incorrecta de la que sea responsable una de las empresas afectadas o cuando haya sido obtenida de forma fraudulenta,
 - o
- b) cuando las empresas afectadas incumplan una obligación impuesta en la decisión.

4. En los casos contemplados en el apartado 3, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al apartado 1 sin estar sujeta a los plazos fijados en el apartado 1 del artículo 10.

5. La Comisión comunicará su decisión sin demora a las empresas afectadas, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Suspensión de la concentración

1. Una concentración de dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, o una concentración que haya de ser examinada por la Comisión conforme al apartado 5 del artículo 4, no podrá ejecutarse antes de ser notificada ni hasta que haya sido declarada compatible con el mercado común en virtud de una decisión con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o a los apartados 1 o 2 del artículo 8 o sobre la base de una presunción conforme al apartado 6 del artículo 10.

2. El apartado 1 no impedirá realizar una oferta pública de adquisición o una serie de transacciones de títulos —incluidos los convertibles en otros títulos— admitidos a negociación en un mercado como, por ejemplo, una bolsa de valores, por las que el control en el sentido del artículo 3 sea adquirido a varios vendedores, siempre y cuando:

- a) la concentración sea notificada sin demora a la Comisión con arreglo al artículo 4, y
- b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los títulos en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

3. La Comisión, previa solicitud, podrá conceder una dispensa de las obligaciones previstas en los apartados 1 o 2. La solicitud de dispensa debe estar motivada. Al pronunciarse al respecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros factores, los efectos de la suspensión para una o varias empresas afectadas por la concentración o para un tercero, así como la amenaza que la concentración representa para la competencia. Tal dispensa podrá ir acompañada de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar las condiciones de una competencia efectiva. Podrá ser solicitada y concedida en cualquier momento, tanto antes de la notificación como después de la operación.

4. La validez de cualquier transacción efectuada contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1 dependerá de la decisión adoptada en aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o de los apartados 1, 2 o 3 del artículo 8, o de la presunción establecida en el apartado 6 del artículo 10.

No obstante, el presente artículo no afectará a la validez de las transacciones de títulos —incluidos los convertibles en otros títulos— admitidos a negociación en un mercado como, por ejemplo, una bolsa de valores, salvo que los compradores y los vendedores supieran o debieran haber sabido que la transacción se realizaba contraviniendo lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 8

Poderes de decisión de la Comisión

1. Cuando la Comisión compruebe que una concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 2 y, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 2, los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, adoptará una decisión que declare la concentración compatible con el mercado común.

Se entenderá que una decisión mediante la cual se declare la compatibilidad de una concentración con el mercado común cubre las restricciones directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin.

2. Cuando la Comisión compruebe que, tras las modificaciones introducidas por las empresas afectadas, una concentración notificada cumple el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 2 y, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 2, los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, adoptará una decisión que declare la concentración compatible con el mercado común.

La Comisión podrá acompañar sus decisiones de condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las empresas interesadas cumplan los compromisos que hayan contraído con la Comisión a fin de compatibilizar la concentración con el mercado común.

Se entenderá que una decisión mediante la cual se declare la compatibilidad de una concentración con el mercado común cubre las restricciones directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin.

3. Cuando la Comisión compruebe que una concentración cumple el criterio establecido en el apartado 3 del artículo 2 o, en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 2, que no cumple los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, adoptará una decisión que declare la concentración incompatible con el mercado común.

4. Cuando la Comisión compruebe que una concentración:

- a) ya ha sido ejecutada y dicha concentración ha sido declarada incompatible con el mercado común, o
- b) ha sido ejecutada contraviniendo una de las condiciones vinculadas a una decisión adoptada con arreglo al apartado 2 en ausencia de la cual la concentración se ajustaría al criterio del apartado 3 del artículo 2 o que, en los casos indicados en el apartado 4 del artículo 2, no cumpliría los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado,

la Comisión podrá:

- exigir a las empresas afectadas, que disuelvan la concentración, en particular mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, de tal manera que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la concentración. Si las circunstancias no permiten el restablecimiento de la situación previa a la ejecución de la concentración, mediante la disolución de la misma, la Comisión podrá adoptar cualquier otra medida apropiada para lograr tal restablecimiento en la medida de lo posible,
- ordenar cualquier otra medida apropiada para garantizar que las empresas afectadas disuelvan la concentración o adopten cualesquiera otras medidas encaminadas a restablecer la situación previa, conforme a lo dispuesto en su decisión.

En los casos correspondientes a la letra a) del primer párrafo, las medidas a que se refiere dicho párrafo podrán establecerse por medio de una decisión con arreglo al apartado 3 o mediante una decisión aparte.

5. La Comisión podrá tomar medidas provisionales adecuadas para restablecer o mantener las condiciones de una competencia efectiva cuando una concentración:

- a) se ha ejecutado contraviniendo el artículo 7 y no se ha tomado aún una decisión sobre la compatibilidad de la concentración con el mercado común;
- b) se ha ejecutado contraviniendo una de las condiciones vinculadas a una decisión adoptada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6 o al apartado 2 del presente artículo;
- c) ya se ha ejecutado y es declarada incompatible con el mercado común.

6. La Comisión podrá revocar la decisión adoptada en virtud de los apartados 1 o 2:

- a) cuando la declaración de compatibilidad se haya basado en información incorrecta de la que sea responsable alguna de las empresas afectadas o que haya sido obtenida de forma fraudulenta, o
- b) cuando las empresas afectadas incumplan una obligación impuesta en la decisión.

7. La Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo a los apartados 1 a 3, sin estar sujeta a los plazos fijados en el apartado 3 del artículo 10, cuando:

- a) compruebe que una concentración se ha ejecutado:
 - i) contraviniendo una de las condiciones vinculadas a una decisión con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6, o
 - ii) contraviniendo una de las condiciones vinculadas a una decisión tomada con arreglo al apartado 2 y de conformidad con el apartado 2 del artículo 10, en ausencia de la cual la concentración plantearía serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado común, o
- b) una decisión se haya revocado de conformidad con el apartado 6.

8. La Comisión comunicará su decisión sin demora a las empresas afectadas, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 9

Remisión a las autoridades competentes de los Estados miembros

1. La Comisión podrá, mediante decisión que comunicará sin demora a las empresas afectadas y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, remitir una concentración notificada a las autoridades competentes del Estado miembro afectado en las circunstancias que se exponen a continuación.

2. En el plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la copia de la notificación, el Estado miembro, a iniciativa propia o a instancias de la Comisión, podrá comunicar a la Comisión, la cual deberá informar de ello a las empresas afectadas:

- a) que una concentración amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en un mercado de ese Estado miembro que presenta todas las características de un mercado definido, o
- b) que una concentración afecta a la competencia en un mercado de ese Estado miembro que presenta todas las características de un mercado definido y no constituye una parte sustancial del mercado común.

3. Si la Comisión considera que, habida cuenta del mercado de los productos o servicios en cuestión y del mercado geográfico de referencia en el sentido de apartado 7, se trata de un mercado definido y existe tal amenaza:

- a) tramitará ella misma el asunto con arreglo al presente Reglamento, o
- b) remitirá el asunto total o parcialmente a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión a fin de que se aplique su normativa nacional en materia de competencia.

Si, por el contrario, la Comisión considera que no se trata de un mercado definido o que no existe tal amenaza adoptará una decisión a tal efecto dirigida al Estado miembro en cuestión y tramitará ella misma el asunto con arreglo al presente Reglamento.

Cuando un Estado miembro informe a la Comisión, conforme a la letra b) del apartado 2, de que una concentración afecta a la competencia en un mercado definido de su territorio que no constituye una parte sustancial del mercado común, la Comisión procederá a la remisión de todo el asunto o de la parte relacionada con dicho mercado definido, si considera que dicho mercado se ve afectado.

4. La decisión de proceder o no a la remisión conforme al apartado 3 se adoptará:

- a) por regla general, en el plazo fijado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 10, si la Comisión no ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6;

b) o bien en un plazo máximo de 65 días laborables a partir de la notificación de la concentración en cuestión, si la Comisión ha incoado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, sin realizar las gestiones preparatorias de la adopción de las medidas necesarias en virtud de los apartados 2, 3 o 4 del artículo 8 para preservar o restablecer la competencia efectiva en el mercado en cuestión.

5. Si en el plazo de 65 días laborables contemplado en la letra b) del apartado 4, la Comisión, pese a haber sido reiterado el requerimiento por el Estado miembro en cuestión, no ha adoptado una decisión de remisión o de denegación de la remisión con arreglo al apartado 3, ni emprendido las gestiones preparatorias contempladas en la letra b) del apartado 4, se considerará que ha decidido remitir el asunto al Estado miembro en cuestión de conformidad con la letra b) del apartado 3.

6. La autoridad competente del Estado miembro en cuestión decidirá sobre el caso sin demora indebida.

En el plazo de 45 días laborables contados a partir de la remisión por parte de la Comisión, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate informará a las empresas afectadas del resultado de su análisis preliminar y, en su caso, de qué actuación tiene intención de realizar. El Estado miembro en cuestión podrá, con carácter excepcional, suspender dicho plazo cuando las empresas afectadas no le hayan facilitado la información necesaria de acuerdo con su normativa nacional en materia de competencia.

Cuando la normativa nacional exija una notificación, el plazo de 45 días laborables comenzará a computarse el día laborable posterior al de recepción, por parte de la autoridad competente de dicho Estado miembro, de una notificación completa.

7. El mercado geográfico de referencia está constituido por un territorio en el que las empresas afectadas intervienen en la oferta y la demanda de bienes y servicios, en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de los territorios vecinos, en particular porque las condiciones de competencia son notablemente diferentes de las de dichos territorios. Esta evaluación debe tener en cuenta, en particular, la naturaleza y las características de los productos y servicios de que se trate, la existencia de barreras a la entrada, las preferencias de los consumidores, así como la existencia, entre el territorio considerado y los territorios vecinos, de diferencias considerables en las cuotas de mercado de las empresas o en los precios.

8. Para la aplicación del presente artículo, el Estado miembro de que se trate sólo podrá adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar o restablecer la competencia efectiva en el mercado en cuestión.

9. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado, cualquier Estado miembro podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia y pedir, en particular, la aplicación del artículo 243 del Tratado a efectos de la aplicación de su normativa nacional en materia de competencia.

Artículo 10

Plazos para la incoación del procedimiento y para las decisiones

1. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 6, las decisiones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 deberán adoptarse en un plazo máximo de 25 días laborables. Dicho plazo contará a partir del día laborable siguiente a la fecha de recepción de la notificación o, si la información que debe facilitarse en el momento de la notificación es incompleta, a partir del día laborable siguiente a la fecha de recepción de la información completa.

Este plazo se ampliará a 35 días laborables si la Comisión recibe una solicitud de un Estado miembro conforme al apartado 2 del artículo 9, o si las empresas afectadas proponen compromisos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 para compatibilizar la concentración con el mercado común.

2. Las decisiones en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 8 relativas a concentraciones notificadas deberán adoptarse en cuanto se aprecie que las serias dudas mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 han sido disipadas, en particular como consecuencia de las modificaciones introducidas por las empresas afectadas, y a más tardar en el plazo fijado en el apartado 3.

3. Sin perjuicio del apartado 7 del artículo 8, las decisiones en virtud de los apartados 1 a 3 del artículo 8 relativas a concentraciones notificadas deberán adoptarse en un plazo máximo de 90 días laborables a partir de la fecha de incoación del procedimiento. Este plazo se ampliará a 105 días laborables cuando las empresas afectadas propongan compromisos con arreglo al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8 para compatibilizar la concentración con el mercado común, salvo que dichos compromisos se hubieran propuesto en un plazo inferior a 55 días desde la incoación del procedimiento.

Los plazos fijados en el primer párrafo se ampliarán, asimismo, si las partes notificantes presentan una solicitud a tal efecto en un plazo máximo de 15 días laborables desde la incoación del procedimiento con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 6. Las partes notificantes podrán presentar sólo una única solicitud a este efecto. Análogamente, en cualquier momento ulterior a la incoación del procedimiento, la Comisión podrá, con el consentimiento de las partes notificantes, ampliar los plazos fijados en el primer párrafo. La duración total de la ampliación o ampliaciones efectuadas con arreglo al presente párrafo no excederá de 20 días laborables.

4. Los plazos fijados en los apartados 1 y 3 se suspenderán excepcionalmente cuando la Comisión, por circunstancias de las que sea responsable una de las empresas participantes en la concentración, se haya visto obligada a solicitar información mediante decisión en virtud del artículo 11 o a ordenar una inspección mediante decisión en virtud del artículo 13.

El primer párrafo se aplicará asimismo al período al que se hace mención en la letra b) del apartado 4 del artículo 9.

5. Cuando el Tribunal de Justicia dicte una sentencia que anule total o parcialmente una decisión de la Comisión que esté sujeta a alguno de los plazos establecidos en el presente artículo, la concentración volverá a ser examinada por la Comisión con vistas a la adopción de una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 6.

La concentración se volverá a examinar a la luz de las condiciones vigentes en el mercado.

Las partes notificantes presentarán sin demora una nueva notificación o completarán la original cuando esta última haya dejado de estar completa debido a cambios que se hayan podido producir entretanto en las condiciones del mercado o en relación con la información facilitada. Si no se han producido tales cambios, las partes deberán certificar este extremo sin demora.

Los plazos fijados en el apartado 1 empezarán a contar el día laborable siguiente a la recepción de la nueva notificación completa, de la notificación completada o de la certificación en el sentido del tercer párrafo.

Los párrafos segundo y tercero también se aplicarán a los plazos a que se refieren el apartado 4 del artículo 6 y el apartado 7 del artículo 8.

6. Si la Comisión no ha adoptado una decisión con arreglo a las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 6 o a los apartados 1, 2 o 3 del artículo 8 en los plazos fijados, respectivamente, en los apartados 1 y 3 del presente artículo, se considerará que la concentración ha sido declarada compatible con el mercado común, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 11

Solicitudes de información

1. A fin de cumplir las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá, por medio de una solicitud simple o por decisión, pedir a las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 y a las empresas y asociaciones de empresas que le faciliten toda la información necesaria.

2. Cuando envíe una solicitud simple de información a una persona, empresa o asociación de empresas, la Comisión indicará el fundamento jurídico y la finalidad de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo en que habrá de facilitarse, así como las sanciones previstas en el artículo 14 en caso de que se proporcione información incorrecta o engañosa.

3. Cuando la Comisión requiera, mediante decisión a una persona, empresa o asociación de empresas que proporcione información, indicará el fundamento jurídico y la finalidad de su solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo en que habrá de facilitarse. Asimismo, indicará las sanciones previstas en el artículo 14 e indicará o impondrá las sanciones previstas en el artículo 15. También informará sobre el derecho de recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia.

4. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas, de las sociedades o de las asociaciones que no tengan personalidad jurídica, las personas facultadas por ley o por los estatutos para representarlos. Las personas debidamente autorizadas podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.

5. La Comisión remitirá sin demora una copia de cualquier decisión adoptada con arreglo al apartado 3 a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la residencia de la persona o la sede de la empresa o asociación de empresas, así como a la autoridad competente del Estado miembro cuyo territorio se vea afectado. Previa petición específica de la autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión también remitirá a dicha autoridad copias de solicitudes simples de información sobre una concentración notificada.

6. A instancias de la Comisión, los Gobiernos y las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para el cumplimiento de las tareas que le encomienda el presente Reglamento.

7. A fin de cumplir las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá entrevistar a toda persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a efectos de la recopilación de información relacionada con el objeto de una investigación. Al comienzo de la entrevista, que podrá realizarse por teléfono u otros medios electrónicos, la Comisión señalará su fundamento jurídico y su finalidad.

Cuando la entrevista no se realice en los locales de la Comisión o por teléfono u otro medio electrónico, la Comisión informará con antelación a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo la entrevista. Si así lo solicita la autoridad competente de ese Estado miembro, los agentes de dicha autoridad podrán prestar asistencia a los agentes y demás personas habilitados por la Comisión para realizar la entrevista.

Artículo 12

Inspecciones por parte de las autoridades de los Estados miembros

1. A instancias de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a las inspecciones que la Comisión juzgue necesarias con arreglo al apartado 1 del artículo 13 o que haya ordenado mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 13. Los agentes de las autoridades competentes de los Estados miembros encargados de proceder a las inspecciones, así como los demás agentes habilitados o designados por aquéllas, ejercerán sus poderes conforme a lo estipulado en su normativa nacional.

2. A petición de la Comisión o de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, los agentes y otros acompañantes habilitados por la Comisión podrán prestar asistencia a los agentes de la autoridad de competencia en cuestión.

Artículo 13

Poderes de la Comisión en materia de inspección

1. A fin de cumplir las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá realizar todas las inspecciones necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

2. Los agentes y otros acompañantes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:

- a) acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
- b) verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material;
- c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos;
- d) precintar todos los locales y libros o documentos de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección;
- e) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

3. Los agentes y otros acompañantes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de una autorización escrita que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como las sanciones previstas en el artículo 14 en el supuesto de que los libros u otros documentos relativos a la actividad empresarial requeridos se presenten de manera incompleta o en el caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean incorrectas o engañosas. La Comisión comunicará la inspección, con la suficiente antelación a su comienzo, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo.

4. Las empresas y asociaciones de empresas están obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante decisión. La decisión especificará el objeto y la finalidad de la inspección, fijará la fecha de su comienzo y señalará las sanciones previstas en los artículos 14 y 15, así como el derecho de recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión adoptará estas decisiones previa consulta de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección.

5. Los agentes de la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, así como los agentes que aquélla haya habilitado o designado, deberán prestar asistencia activa, a instancias de dicha autoridad o de la Comisión, a los agentes y otros acompañantes habilitados por la Comisión. A tal efecto, dispondrán de los poderes definidos en el apartado 2.

6. Cuando los agentes y otros acompañantes habilitados por la Comisión comprueben que una empresa se opone a una inspección incluido el precinto de locales, libros o documentos, ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si fuera preciso a las fuerzas de orden público, a fin de permitirles realizar su inspección.

7. Si, conforme a la normativa nacional, la asistencia prevista en el apartado 6 requiere la autorización de una autoridad judicial, se procederá a la solicitud de tal autorización. Ésta podrá solicitarse, asimismo, con carácter preventivo.

8. Cuando se solicite la autorización prevista en el apartado 7, la autoridad judicial nacional se cerciorará de la autenticidad de la decisión de la Comisión y de que las medidas coercitivas previstas no sean arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Para controlar la proporcionalidad de las medidas coercitivas, la autoridad judicial nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de la autoridad competente del Estado miembro, explicaciones detalladas sobre el objeto de la inspección. Sin embargo, la autoridad judicial nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de la inspección ni exigir que se le presente la información que conste en el expediente de la Comisión. El control de la legalidad de la decisión de la Comisión se reservará al Tribunal de Justicia.

Artículo 14

Multas

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, las empresas o asociaciones de empresas multas de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa o asociación de empresas afectada en el sentido del artículo 5, cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) suministren información incorrecta o engañosa en un escrito, certificación, notificación o complemento a una notificación presentados con arreglo al artículo 4, al apartado 5 del artículo 10 o al apartado 3 del artículo 22;
- b) suministren información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del apartado 2 del artículo 11;
- c) en respuesta a una solicitud cursada mediante decisión adoptada conforme al apartado 3 del artículo 11, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa, o no faciliten la información en el plazo fijado;
- d) presenten de manera incompleta, en el curso de las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 13, los libros u otros documentos relativos a la actividad empresarial requeridos, o rehúsen someterse a una inspección ordenada mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 13;
- e) en respuesta a una pregunta formulada con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 13:
 - den una respuesta incorrecta o engañosa,

- no rectifiquen en el plazo fijado por la Comisión una respuesta incorrecta, incompleta o engañosa dada por un miembro de su plantilla, u

- omitan o rehúsen a dar una respuesta completa sobre hechos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección ordenada mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 13;

f) se hayan roto los precintos colocados por los agentes u otros acompañantes habilitados por la Comisión con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 13.

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer multas de hasta un 10 % del volumen de negocios total de la empresa afectada, en el sentido del artículo 5, a las personas a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 3 o empresas afectadas cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) omitan la notificación de una concentración, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 o en el apartado 3 del artículo 22, antes de su ejecución, salvo que hayan sido expresamente autorizados a tal efecto con arreglo al apartado 2 del artículo 7 o mediante decisión en virtud del apartado 3 del artículo 7;
- b) ejecuten una concentración en contravención del artículo 7;
- c) ejecuten una concentración declarada incompatible con el mercado común mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 8 o no cumplan las medidas ordenadas mediante decisión adoptada en aplicación de los apartados 4 o 5 del artículo 8;
- d) incumplan una condición o una obligación impuesta mediante decisión con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6, al apartado 3 del artículo 7 o al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8.

3. Al fijar el importe de las multas, se tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción.

4. Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 no tendrán naturaleza penal.

Artículo 15

Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las personas a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 3, las empresas o las asociaciones de empresas multas coercitivas de hasta un 5 % del volumen de negocios total medio diario de las empresas o asociaciones de empresas afectadas en el sentido del artículo 5 por cada día laborable de demora a partir de la fecha fijada en la decisión, a fin de obligarlas:

- a) a suministrar de forma completa y correcta la información solicitada por la Comisión mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 11;
- b) a someterse a una inspección ordenada por la Comisión mediante decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 13;

c) a cumplir una obligación impuesta mediante decisión con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 6, al apartado 3 del artículo 7 o al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8, o

d) a cumplir las medidas ordenadas mediante decisión adoptada en aplicación de los apartados 4 o 5 del artículo 8.

2. Cuando las personas contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, las empresas o las asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación para cuyo cumplimiento se hubiera impuesto la multa coercitiva correspondiente, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de la multa coercitiva en una cuantía inferior a la que resultaría de la decisión inicial.

Artículo 16

Control del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena, con arreglo al artículo 229 del Tratado, sobre los recursos interpuestos contra las decisiones mediante las cuales la Comisión haya fijado una multa sancionadora o coercitiva. El Tribunal de Justicia podrá anular, reducir o aumentar la multa sancionadora o coercitiva impuesta.

Artículo 17

Secreto profesional

1. La información recabada en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse para el fin perseguido por la solicitud de información, la investigación o la audiencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en los artículos 18 y 20, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, y otras personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades, así como los funcionarios y agentes de otras autoridades de los Estados miembros se abstendrán de divulgar la información que hayan recabado en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no obstará a la publicación de información general o de resúmenes que no contengan datos individualizados sobre las empresas o asociaciones de empresas.

Artículo 18

Audiencia de los interesados y de terceros

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 3 del artículo 7, en los apartados 2 a 6 del artículo 8, así como en los artículos 14 y 15, la Comisión brindará a las personas, empresas y asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de expresar, en todas las

fases del procedimiento hasta la consulta al Comité consultivo, sus observaciones en lo relativo a las objeciones formuladas contra ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, excepcionalmente las decisiones en virtud del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 5 del artículo 8 podrán ser adoptadas, con carácter provisional, sin brindar a las personas, empresas o asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de expresar previamente sus observaciones, siempre que la Comisión les ofrezca la oportunidad de hacerlo lo más rápidamente posible después de haber adoptado la decisión.

3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones respecto de las cuales las partes hayan podido formular sus alegaciones. En el curso del procedimiento quedarán plenamente garantizados los derechos de defensa de los interesados. El acceso al expediente será posible al menos para las partes directamente interesadas, siempre y cuando se respete el interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos comerciales.

4. Si la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros lo juzgaran necesario, también podrán oír a otras personas físicas o jurídicas. Las personas físicas o jurídicas que justifiquen un interés suficiente y, en particular, los miembros de los órganos de administración o de dirección de las empresas afectadas o los representantes reconocidos de los trabajadores de dichas empresas, tendrán derecho, si lo solicitan, a ser oídos.

Artículo 19

Colaboración con las autoridades de los Estados miembros

1. En el plazo de 3 días laborables, la Comisión remitirá a las autoridades competentes de los Estados miembros copia de las notificaciones, así como, a la mayor brevedad, de los documentos más importantes que le hayan sido enviados o que haya emitido en aplicación del presente Reglamento. Entre tales documentos figurarán los compromisos propuestos por las empresas afectadas a la Comisión con vistas a compatibilizar la concentración con el mercado común, en virtud del apartado 2 del artículo 6 o del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8.

2. La Comisión tramitará los procedimientos previstos en el presente Reglamento en estrecha y constante colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, que estarán facultadas para formular cualquier observación respecto de dichos procedimientos. A efectos de la aplicación del artículo 9, la Comisión recabará la información de la autoridad competente de los Estados miembros de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de dicho artículo y le brindará la oportunidad de formular sus observaciones en todas las fases del procedimiento hasta la adopción de una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo mencionado, dándole, a tal efecto, acceso a su expediente.

3. El Comité consultivo de concentraciones será consultado antes de adoptar cualquier decisión con arreglo a los apartados 1 a 6 del artículo 8 o a los artículos 14 o 15, con excepción de las decisiones provisionales tomadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 18.

4. El Comité consultivo estará compuesto por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará a uno o dos representantes, que, en caso de impedimento, podrán ser sustituidos por otros representantes. Al menos uno de dichos representantes deberá ser competente en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes.

5. La consulta tendrá lugar en el transcurso de una reunión conjunta convocada y presidida por la Comisión. A la convocatoria se adjuntará un resumen del asunto, con indicación de los documentos más importantes, y un proyecto de decisión por cada caso que se haya de examinar. La reunión no podrá celebrarse antes de transcurridos 10 días laborables desde el envío de la convocatoria. No obstante, la Comisión podrá acortar excepcionalmente dicho plazo cuando ello resulte apropiado para evitar que una o varias de las empresas afectadas por la concentración sufran un perjuicio grave.

6. El Comité consultivo emitirá un dictamen sobre el proyecto de decisión de la Comisión, en su caso mediante votación. El Comité consultivo podrá emitir su dictamen aun cuando no estén presentes o representados en la reunión algunos de sus miembros. El dictamen se consignará por escrito y se adjuntará al proyecto de decisión. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen del Comité, e informará a éste sobre la manera en que se ha tenido en cuenta su dictamen.

7. La Comisión comunicará el dictamen del Comité consultivo, junto con la decisión, a sus destinatarios. Hará público el dictamen junto con la decisión, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos comerciales.

Artículo 20

Publicación de las decisiones

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte con arreglo a los apartados 1 a 6 del artículo 8 y a los artículos 14 y 15 con excepción de las decisiones provisionales adoptadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 18, junto con el dictamen del Comité consultivo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. En la publicación se mencionarán las partes interesadas y el contenido esencial de la decisión; deberá tenerse en cuenta el legítimo interés de las empresas de proteger sus secretos comerciales.

Artículo 21

Aplicación del presente Reglamento y competencias

1. El presente Reglamento sólo será aplicable a las concentraciones definidas en el artículo 3, y los Reglamentos (CE) n° 1/2003 ⁽¹⁾, (CEE) n° 1017/68 ⁽²⁾, (CEE) n° 4056/86 ⁽³⁾ y (CEE) n° 3975/87 ⁽⁴⁾ del Consejo no serán aplicables, salvo a las empresas en participación sin dimensión comunitaria cuyo objeto o efecto sea coordinar el comportamiento competitivo de empresas que sigan siendo independientes.

2. La Comisión tendrá competencia exclusiva para adoptar las decisiones previstas en el presente Reglamento, sujeta al control del Tribunal de Justicia.

3. Los Estados miembros se abstendrán de aplicar su normativa nacional en materia de competencia a las concentraciones de dimensión comunitaria.

El primer párrafo se entenderá sin perjuicio del poder de los Estados miembros de efectuar las investigaciones necesarias para la aplicación del apartado 4 del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 9 y de adoptar, tras la remisión con arreglo a la letra b) del primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 o al apartado 5 del artículo 9, las medidas estrictamente necesarias en aplicación del apartado 8 del artículo 9.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán adoptar las medidas pertinentes para proteger intereses legítimos distintos de los considerados en el presente Reglamento que sean compatibles con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario.

Se considerarán intereses legítimos en el sentido del primer párrafo la seguridad pública, la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales.

Cualquier otro interés público deberá ser comunicado por el Estado miembro de que se trate a la Comisión, y deberá ser reconocido por ésta previo examen de su compatibilidad con los principios generales y demás disposiciones del Derecho comunitario antes de que puedan adoptarse las medidas mencionadas anteriormente. La Comisión notificará su decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo de 25 días laborables a partir de dicha comunicación.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 23.7.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1/2003.

⁽⁴⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1/2003.

*Artículo 22***Remisión a la Comisión**

1. Uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 y que no tenga dimensión comunitaria en el sentido del artículo 1, pero que afecte al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que presentan la solicitud.

Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración o, si no se exige notificación, a partir de la fecha de su comunicación al Estado miembro en cuestión.

2. La Comisión informará sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros y a las empresas afectadas de cualquier solicitud recibida con arreglo al apartado 1.

Cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial.

El cómputo de todos los plazos nacionales relativos a la concentración quedará suspendido hasta que, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se haya decidido la jurisdicción que estudiará la concentración. En cuanto un Estado miembro haya informado a la Comisión y a las empresas de que se trate de que no desea sumarse a la solicitud, terminará la suspensión de sus plazos nacionales.

3. La Comisión podrá, en un plazo máximo de 10 días laborables desde la expiración del plazo establecido en el apartado 2, adoptar la decisión de examinar la concentración cuando considere que afecta al comercio entre Estados miembros y amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado miembro o de los Estados miembros que hayan presentado la solicitud. Si la Comisión no adopta una decisión en el plazo citado, se considerará que ha decidido examinar la concentración de conformidad con la solicitud.

La Comisión informará a todos los Estados miembros y a las empresas afectadas de la decisión que haya adoptado. Podrá exigir la presentación de una notificación con arreglo al artículo 4.

El Estado o Estados miembros que hayan presentado la solicitud dejarán de aplicar a la concentración su normativa nacional en materia de competencia.

4. El artículo 2, los apartados 2 y 3 del artículo 4 y los artículos 5, 6 y 8 a 21 serán aplicables cuando la Comisión examine una concentración con arreglo al apartado 3. El artículo 7 se aplicará siempre que la concentración no haya sido ejecutada en la fecha en que la Comisión informe a las empresas afectadas de que se ha presentado una solicitud.

Cuando no se exija una notificación con arreglo al artículo 4, el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 10 para la incoación del procedimiento empezará a contar el día laborable siguiente a la fecha en que la Comisión informe a las empresas afectadas de que ha decidido examinar la concentración en virtud del apartado 3.

5. La Comisión podrá informar a uno o varios Estados miembros de que considera que una concentración cumple los criterios del apartado 1. En tales casos, podrá invitar a ese Estado o Estados miembros a presentar una solicitud con arreglo al apartado 1.

*Artículo 23***Disposiciones de aplicación**

1. La Comisión estará facultada para establecer de conformidad con el procedimiento a que se hace mención en el apartado 2:

- a) disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otros aspectos de las notificaciones y escritos conforme al artículo 4;
- b) disposiciones de aplicación relativas a los plazos con arreglo a los apartados 4 y 5 del artículo 4 y a los artículos 7, 9, 10 y 22;
- c) el procedimiento y los plazos para la presentación y el cumplimiento de los compromisos con arreglo al apartado 2 del artículo 6 y al apartado 2 del artículo 8;
- d) disposiciones de aplicación relativas a las audiencias con arreglo al artículo 18.

2. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros.

- a) Antes de publicar el proyecto de disposiciones de ejecución y de adoptarlas, la Comisión deberá consultar al Comité consultivo.
- b) Dicha consulta deberá llevarse a cabo en una reunión convocada y presidida por la Comisión. Junto a la convocatoria se remitirá un proyecto de las disposiciones de ejecución. La reunión se celebrará a más tardar a los 10 días laborables de haberse remitido la convocatoria.
- c) El Comité consultivo deberá emitir un dictamen sobre el proyecto de medidas de ejecución celebrando, en su caso, una votación. La Comisión deberá tener en cuenta en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité.

*Artículo 24***Relaciones con terceros países**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las dificultades de orden general que encuentren sus empresas cuando procedan en un tercer país a una concentración en el sentido del artículo 3.

2. La Comisión elaborará, la primera vez a más tardar al año de la entrada en vigor del presente Reglamento y después de forma periódica, un informe sobre el trato que reciban las empresas que tengan su sede o ejerzan sus actividades principales en la Comunidad, en el sentido de los apartados 3 y 4, en lo referente a las concentraciones en terceros países. La Comisión transmitirá dichos informes al Consejo, acompañados, en su caso, de recomendaciones.

3. Cuando la Comisión compruebe, sobre la base de los informes mencionados en el apartado 2 o sobre la base de otra información, que un tercer país no da a las empresas que tengan su sede o ejerzan sus actividades principales en la Comunidad un trato comparable al que la Comunidad ofrece a las empresas de dicho país, podrá presentar al Consejo unas propuestas encaminadas a obtener un mandato de negociación adecuado para conseguir un trato comparable para las empresas que tengan su sede o ejerzan sus actividades principales en la Comunidad.

4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se ajustarán a las obligaciones que incumben a la Comunidad o a los Estados miembros, sin perjuicio del artículo 307 del Tratado, en virtud de acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Artículo 25

Derogaciones

1. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 26, quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 4064/89 y (CE) n° 1310/97 con efecto a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2004.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 26

Entrada en vigor y disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

2. El Reglamento (CEE) n° 4064/89 seguirá aplicándose a las concentraciones que hayan sido objeto de un acuerdo o de un anuncio o cuando el control haya sido adquirido en el sentido del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento con anterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento, con sujeción, en particular, a las disposiciones de aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 y al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1310/97.

3. Por cuanto se refiere a las concentraciones a las que el presente Reglamento se aplique como consecuencia de la adhesión de un nuevo Estado miembro, la fecha de la aplicación del presente Reglamento se sustituirá por la fecha de la adhesión.

Por el Consejo

El Presidente

C. McCREEVY

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 4064/89	Presente Reglamento
Artículo 1, apartados 1, 2 y 3	Artículo 1, apartados 1, 2 y 3
Artículo 1, apartado 4	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, apartado 5	Artículo 1, apartado 5
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
—	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 5
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 3
—	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 5	Artículo 3, apartado 5
Artículo 4, apartado 1, primera frase	Artículo 4, apartado 1, primer párrafo
Artículo 4, apartado 1, segunda frase	—
—	Artículo 4, apartado 1, párrafos segundo y tercero
Artículo 4, apartados 2 y 3	Artículo 4, apartados 2 y 3
—	Artículo 4, apartados 4 a 6
Artículo 5, apartados 1 al 3	Artículo 5, apartados 1 a 3
Artículo 5, apartado 4, palabras introductorias	Artículo 5, apartado 4, palabras introductorias
Artículo 5, apartado 4, letra a)	Artículo 5, apartado 4, letra a)
Artículo 5, apartado 4, letra b), palabras introductorias	Artículo 5, apartado 4, letra b), palabras introductorias
Artículo 5, apartado 4, letra b), primer guión	Artículo 5, apartado 4, letra b), inciso i)
Artículo 5, apartado 4, letra b), segundo guión	Artículo 5, apartado 4, letra b), inciso ii)
Artículo 5, apartado 4, letra b), tercer guión	Artículo 5, apartado 4, letra b), inciso iii)
Artículo 5, apartado 4, letra b), cuarto guión	Artículo 5, apartado 4, letra b), inciso iv)
Artículo 5, apartado 4, letras c), d) y e)	Artículo 5, apartado 4, letras c), d) y e)
Artículo 5, apartado 5	Artículo 5, apartado 5
Artículo 6, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 6, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 6, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 6, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 6, apartado 1, letra c)	Artículo 6, apartado 1, letra c), primera frase
Artículo 6, apartados 2 a 5	Artículo 6, apartados 2 a 5
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 2
Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 3
Artículo 7, apartado 5	Artículo 7, apartado 4
Artículo 8, apartado 1	Artículo 6, apartado 1, letra c), segunda frase
Artículo 8, apartado 2	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 3	Artículo 8, apartado 3

Reglamento (CEE) n° 4064/89	Presente Reglamento
Artículo 8, apartado 4	Artículo 8, apartado 4
—	Artículo 8, apartado 5
Artículo 8, apartado 5	Artículo 8, apartado 6
Artículo 8, apartado 6	Artículo 8, apartado 7
—	Artículo 8, apartado 8
Artículo 9, apartados 1 a 9	Artículo 9, apartados 1 a 9
Artículo 9, apartado 10	—
Artículo 10, apartados 1 y 2	Artículo 10, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 3	Artículo 10, apartado 3, primer párrafo, primera frase
—	Artículo 10, apartado 3, primer párrafo, segunda frase
—	Artículo 10, apartado 3, segundo párrafo
Artículo 10, apartado 4	Artículo 10, apartado 4, primer párrafo
—	Artículo 10, apartado 4, segundo párrafo
Artículo 10, apartado 5	Artículo 10, apartado 5, párrafos primero y cuarto
—	Artículo 10, apartado 5, párrafos segundo, tercero y quinto
Artículo 10, apartado 6	Artículo 10, apartado 6
Artículo 11, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	—
Artículo 11, apartado 3	Artículo 11, apartado 2
Artículo 11, apartado 4	Artículo 11, apartado 4, primera frase
—	Artículo 11, apartado 4, segunda y tercera frases
Artículo 11, apartado 5, primera frase	—
Artículo 11, apartado 5, segunda frase	Artículo 11, apartado 3
Artículo 11, apartado 6	Artículo 11, apartado 5
—	Artículo 11, apartados 6 y 7
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13, apartado 1, primer párrafo	Artículo 13, apartado 1
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, palabras introductorias	Artículo 13, apartado 2, palabras introductorias
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, letra a)	Artículo 13, apartado 2, letra b)
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, letra b)	Artículo 13, apartado 2, letra c)
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, letra c)	Artículo 13, apartado 2, letra e)
Artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, letra d)	Artículo 13, apartado 2, letra a)
—	Artículo 13, apartado 2, letra d)
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13, apartado 3
Artículo 13, apartado 3	Artículo 13, apartado 4, primera y segunda frases
Artículo 13, apartado 4	Artículo 13, apartado 4, tercera frase
Artículo 13, apartado 5	Artículo 13, apartado 5, primera frase
—	Artículo 13, apartado 5, segunda frase
Artículo 13, apartado 6, primera frase	Artículo 13, apartado 6
Artículo 13, apartado 6, segunda frase	—
—	Artículo 13, apartados 7 y 8
Artículo 14, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 14, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 14, apartado 2, letra a)
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 14, apartado 1, letra a)
Artículo 14, apartado 1, letra c)	Artículo 14, apartado 1, letras b) y c)

Reglamento (CEE) n° 4064/89	Presente Reglamento
Artículo 14, apartado 1, letra d)	Artículo 14, apartado 1, letra d)
—	Artículo 14, apartado 1, letras e) y f)
Artículo 14, apartado 2, palabras introductorias	Artículo 14, apartado 2, palabras introductorias
Artículo 14, apartado 2, letra a)	Artículo 14, apartado 2, letra d)
Artículo 14, apartado 2, letras b) y c)	Artículo 14, apartado 2, letras b) y c)
Artículo 14, apartado 3	Artículo 14, apartado 3
Artículo 14, apartado 4	Artículo 14, apartado 4
Artículo 15, apartado 1, palabras introductorias	Artículo 15, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 15, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 15, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 15, apartado 2, palabras introductorias	Artículo 15, apartado 1, palabras introductorias
Artículo 15, apartado 2, letra a)	Artículo 15, apartado 1, letra c)
Artículo 15, apartado 2, letra b)	Artículo 15, apartado 1, letra d)
Artículo 15, apartado 3	Artículo 15, apartado 2
Artículos 16 a 20	Artículos 16 a 20
Artículo 21, apartado 1	Artículo 21, apartado 2
Artículo 21, apartado 2	Artículo 21, apartado 3
Artículo 21, apartado 3	Artículo 21, apartado 4
Artículo 22, apartado 1	Artículo 21, apartado 1
Artículo 22, apartado 3	—
—	Artículo 22, apartados 1 a 3
Artículo 22, apartado 4	Artículo 22, apartado 4
Artículo 22, apartado 5	—
—	Artículo 22, apartado 5
Artículo 23	Artículo 23, apartado 1
—	Artículo 23, apartado 2
Artículo 24	Artículo 24
—	Artículo 25
Artículo 25, apartado 1	Artículo 26, apartado 1, primer párrafo
—	Artículo 26, apartado 1, segundo párrafo
Artículo 25, apartado 2	Artículo 26, apartado 2
Artículo 25, apartado 3	Artículo 26, apartado 3
—	Anexo

**REGLAMENTO (CE) N° 140/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,3
	204	36,9
	212	115,9
	999	86,0
0707 00 05	052	138,0
	204	77,1
	999	107,6
0709 90 70	052	107,0
	204	56,6
	999	81,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,4
	204	56,0
	212	47,9
	220	37,7
	448	32,8
	624	83,5
	999	50,7
0805 20 10	052	74,2
	204	86,2
	999	80,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	79,2
	204	74,2
	220	80,3
	464	76,8
	624	79,1
	662	38,0
	999	71,3
0805 50 10	052	73,0
	600	62,0
	999	67,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	40,9
	060	51,8
	400	101,6
	404	84,0
	720	75,3
	999	70,7
0808 20 50	060	61,1
	388	98,2
	400	87,1
	720	45,5
	999	73,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 141/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo en lo que atañe a las medidas transitorias de desarrollo rural aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo IX *bis* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, incluido por el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, define, de forma general, en qué condiciones se concede una ayuda adicional temporal para las medidas transitorias de desarrollo rural adoptadas en los nuevos Estados miembros. Es necesario adoptar disposiciones de aplicación para completar esas condiciones y adaptar algunas normas previstas por el Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾.
- (2) Es importante que estas disposiciones de aplicación respondan al principio de subsidiariedad y proporcionalidad y se limiten por tanto a lo necesario para lograr los objetivos perseguidos.
- (3) Resulta conveniente aclarar algunas condiciones de subvencionabilidad de algunas medidas transitorias y fijar los límites máximos de ayuda para las medidas específicas aplicables a Malta.
- (4) Para facilitar la elaboración de los planes de desarrollo rural que implican estas medidas así como su examen y su aprobación por la Comisión, es necesario establecer

normas comunes en lo que atañe a su estructura y su contenido, sobre la base de las disposiciones que figuran en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las estructuras agrícolas y del desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a:

- a) las medidas específicas de desarrollo rural previstas en el capítulo IX *bis* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros»);
- b) la programación y evaluación del conjunto de medidas de desarrollo rural para los nuevos Estados miembros.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 2

Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración

El plan de desarrollo agrario, previsto en el apartado 2 del artículo 33 *ter* del Reglamento (CE) nº 1257/1999, debe ser suficientemente pormenorizado para que también pueda beneficiarse del mismo una solicitud de ayuda para la inversión en la explotación agraria.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

⁽²⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32).

*Artículo 3***Asistencia técnica**

No obstante lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° 445/2002, la norma n° 11 que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 1685/2000 de la Comisión⁽¹⁾ se aplicará a la medida contemplada en el artículo 33 *sexto* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

*Artículo 4***Complementos a los pagos directos**

Las condiciones de subvencionabilidad para la concesión de la ayuda con cargo a la medida prevista en el artículo 33 *nono* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se definirán en la decisión de la Comisión que autoriza el pago directo nacional complementario.

CAPÍTULO III

AYUDA ADICIONAL APLICABLE A MALTA*Artículo 5***Complementos a las ayudas estatales a Malta**

Las condiciones de subvencionabilidad para la concesión de la ayuda con cargo a la medida prevista en el artículo 33 *décimo* del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se definirán en el marco del programa especial de política de mercados agrarios en Malta contemplado en el punto 1 de la sección A del capítulo 4 del anexo XI del Acta de adhesión (SMPPMA).

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES APLICABLES A DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 6***Medio ambiente agrario**

El importe máximo anual por hectárea para el mantenimiento y la conservación de las cercas en Malta previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 33 *decimocuarto* del Reglamento (CE) n° 1257/1999, se indica en el punto A del anexo I.

*Artículo 7***Agrupaciones de productores en Malta**

1. Sólo las agrupaciones de productores que agrupen un porcentaje mínimo de productores del sector, y que representen un porcentaje mínimo de la producción del sector, podrán

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

beneficiarse de la ayuda mínima prevista en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 33 *quinto* del Reglamento (CE) n° 1257/1999.

2. El importe mínimo de esta ayuda, calculado en función de los costes mínimos necesarios para la constitución de una pequeña agrupación de productores, se indica en el punto B del anexo I.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS*Artículo 8***Evaluación**

La evaluación intermedia contemplada en los artículos 56 y 57 del Reglamento (CE) n° 445/2002 no será aplicable a los nuevos Estados miembros durante el período de programación 2004-2006.

*Artículo 9***Programación**

1. A efectos de la aplicación del punto 8 del anexo II del Reglamento (CE) n° 445/2002, los nuevos Estados miembros utilizarán el cuadro de programación anual y el cuadro financiero general orientativo que figura en el anexo II del presente Reglamento.

2. Además de la información prevista en el punto 9 del anexo II del Reglamento (CE) n° 445/2002, los planes de desarrollo rural previstos en el capítulo II del título III del Reglamento (CE) n° 1257/1999 contendrán la información que figura en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004 a condición de que entre en vigor el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuadros de los importes para las medidas específicas en Malta

A. Importe máximo contemplado en el artículo 6:

Asunto	Euros	
Pago máximo para la conservación y el mantenimiento de las cercas	2 000	por hectárea

B. Importe contemplado en el apartado 2 del artículo 7:

Asunto	Euros	
Ayuda para la creación de agrupaciones de productores	63 000	el primer año
	63 000	el segundo año
	63 000	el tercer año
	60 000	el cuarto año
	50 000	el quinto año

ANEXO II

Programación anual (contribución de la UE en millones de euros)

	2004	2005	2006
Total plan			

Cuadro financiero general orientativo: programas de desarrollo rural

(en millones de euros)

	Período de programación 2004-2006		
	Gasto público (¹)	Contribución de la UE (²)	Contribución privada (³)
Prioridad A			
Medida A1 (por ejemplo, medio ambiente agrario)			
Medida A1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 (⁴)			
Medida A2 ...			
... Medida An			
Total A			
Prioridad B ...			
Medida B1 (por ejemplo, cese anticipado de la actividad agraria)			
Medida B2 ...			
... Medida Bn			
Total B			
Prioridad C			
Medida C1 (por ejemplo, agrupación de productores)			
Medida C1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 (⁴)			
Medida C2			
... Medida Cn			
Total C			
Prioridad N			
Medida N1 (por ejemplo, forestación)			
Medida N1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999			
Medida N2 ...			
... Medida Nn			
Total N			
Otras acciones			
Asistencia técnica			
Evaluación			
Total otras acciones			
Total plan — (P) (⁵)			

(¹) Columna reservada a los gastos previstos (en términos de gasto público), presentados a título orientativo.

(²) Columna reservada a la contribución comunitaria prevista para cada medida. La contribución comunitaria correspondiente a los gastos que deben abonarse se calcula según los tipos y las modalidades previstas en el programa para cada medida. La contribución comunitaria puede calcularse con relación al gasto público subvencionable (columna 2/columna 1) o con relación al coste total subvencionable [columna 2/(columna 1 + columna 3)].

(³) Columna reservada a los gastos previstos (en términos de contribución privada), presentados a título orientativo, cuando tal contribución está prevista para la medida.

(⁴) Gastos programados en aplicación del apartado 5 del artículo 33 del Acta de adhesión.

(⁵) La base de cálculo es el cuadro de programación financiera adjunto a la decisión de la Comisión que aprueba el documento de programación tal como fue modificado por última vez.

En caso de que una misma medida se incluya en varias prioridades al mismo tiempo, el Estado miembro presentará, a efectos de gestión financiera, un cuadro suplementario que consolide el conjunto de los gastos relativos a dicha medida. Este cuadro suplementario se ajustará a la estructura del cuadro que figura arriba y al orden de la lista que se presenta a continuación.

Las medidas se definen del siguiente modo:

- a) inversiones en explotaciones agrarias;
- b) instalación de jóvenes agricultores;
- c) formación;
- d) cese anticipado de la actividad agraria;
- e) zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales;
- f) medidas agroambientales y bienestar de los animales;
- g) mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas;
- h) forestación de tierras agrícolas;
- i) otras medidas forestales;
- j) mejora de la tierra;
- k) concentración parcelaria;
- l) establecimiento de servicios de sustitución en las explotaciones, de ayuda a la gestión agrícola, establecimiento y prestación de servicios de asesoría a las explotaciones y de divulgación agraria;
- m) comercialización de productos agrícolas de calidad;
- n) servicios básicos necesarios para la economía y la población rural;
- o) modernización y desarrollo de pueblos y protección y conservación del patrimonio rural;
- p) diversificación de las actividades agrarias y afines, para crear actividades múltiples o fuentes de ingresos alternativas;
- q) gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura;
- r) ampliación y mejora de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la agricultura;
- s) fomento de las actividades turísticas y artesanales;
- t) protección del medio ambiente en el sector de la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales;
- u) recuperación de la capacidad de producción agraria mermada por desastres naturales y establecimiento de medios de prevención adecuados;
- v) ingeniería financiera;
- x) cumplimiento de las normas;
- y) recurso a los servicios de asesoría para el cumplimiento de las normas;
- z) participación voluntaria de los agricultores en los regímenes de calidad alimentaria;
- aa) acciones de las agrupaciones de productores en el ámbito de la calidad alimentaria;
- ab) explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración;
- ac) agrupación de productores;
- ad) asistencia técnica;
- ae) complemento a los pagos directos;
- af) complemento a las ayudas estatales a Malta;
- ag) agricultores a tiempo completo en Malta.

Las medidas j) a v) pueden definirse como una medida única: j) fomento de la adaptación y del desarrollo de las zonas rurales.

ANEXO III

Informaciones relativas a las medidas y excepciones específicas previstas en el capítulo IX bis del Reglamento (CE) nº 1257/1999 que deben incluirse en el plan de desarrollo rural**1. Medidas aplicables a todos los nuevos Estados miembros***I. Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración*

A. Características principales:

- definición de la explotación de semisubsistencia teniendo en cuenta el tamaño mínimo o máximo de la explotación, la parte de la producción comercializada y el nivel de renta de la explotación subvencionable,
- definición de la viabilidad económica.

B. Otros elementos:

- el contenido del plan de desarrollo agrario.

II. Agrupaciones de productores

A. Características principales:

- únicamente para Malta, la indicación del sector o sectores que se benefician de la excepción con justificación relativa a la producción total extremadamente baja, así como las condiciones de subvencionabilidad para beneficiarse de la excepción: porcentaje mínimo de la producción de la agrupación con relación a la producción total del sector, porcentaje mínimo de los productores del sector miembros de la agrupación,
- únicamente para Malta, justificación y cálculo de los importes anuales.

B. Otros elementos:

- descripción del procedimiento para el reconocimiento oficial de las agrupaciones, incluidos los criterios de selección,
- sectores en cuestión.

III. Asistencia técnica

A. Características principales:

- nada.

B. Otros elementos:

- descripción de los beneficiarios.

*IV. Medidas de tipo Leader +***Adquisición de competencias [apartado 1 del artículo 33 séptimo del Reglamento (CE) nº 1257/1999]**

A. Características principales:

- procedimiento y calendario de selección de los contratantes encargados de llevar a cabo las acciones.

B. Otros elementos:

- nada.

Estrategias de desarrollo rural territorial integrado de carácter piloto [apartado 2 del artículo 33 séptimo del Reglamento (CE) nº 1257/1999]

A. Características principales:

- procedimiento y calendario de selección de los grupos de acción local beneficiarios de la medida, incluidos los criterios de selección y el número máximo previsto de beneficiarios,
- criterios para demostrar la capacidad administrativa y la experiencia de los enfoques del tipo «desarrollo rural local» en las regiones.

B. Otros elementos:

- nada.

V. *Complementos a los pagos directos*

- A. Características principales:
— contribución comunitaria por año de programación.
- B. Otros elementos:
— designación del organismo pagador.

2. Medidas aplicables a Malta

I. *Complementos a las ayudas estatales*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— designación del organismo pagador.

3. Excepciones aplicables a todos los nuevos Estados miembros

I. *Mejora de la transformación y la comercialización de los productos agrarios*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— lista de empresas que se benefician de un período de transición contemplado en el apartado 3 del artículo 33 *decimotercero*.

4. Excepción aplicable a Estonia

I. *Forestación de las tierras agrícolas*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— descripción del control de la utilización de las tierras durante los cinco últimos años previos a la forestación.

5. Excepción aplicable a Malta

I. *Medio ambiente agrario*

- A. Características principales:
— justificación y cálculo de los límites anuales para el mantenimiento y la conservación de las cercas.
- B. Otros elementos:
— nada.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 142/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cebada
en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.
- (2) Bélgica dispone aún de existencias de intervención de cebada.
- (3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.
- (4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de cebada en poder del organismo de intervención belga. El plazo de presentación de las ofertas para la última adjudicación parcial, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1517/2003 de la Comisión ⁽³⁾, expira el 18 de diciembre de 2003. Conviene, en consecuencia, abrir una nueva adjudicación permanente.
- (5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.
- (6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención belga a la Comisión.
- (7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención belga procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 8 343 toneladas de cebada que obran en su poder.

Artículo 2

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención belga.

Bureau d'intervention et de restitution belge
(BIRB)
Rue de Trèves, 82
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 287 25 24.

Artículo 5

El organismo de intervención belga notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 22.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 8 343 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga
Reglamento (CE) nº 142/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 143/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

El organismo de intervención sueco procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 227 137 toneladas de trigo blando que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

(2) Suecia dispone aún de existencias de intervención de trigo blando.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;

b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

(3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

(4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

(6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención sueco a la Comisión.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención sueco.

Statens Jordbruksverk
S-551 82 Jönköping
Fax: (46-36) 71 95.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Artículo 5

El organismo de intervención sueco notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 227 137 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención sueco

Reglamento (CE) nº 143/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 144/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo
blando en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

El organismo de intervención francés procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 200 000 toneladas de trigo blando que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

(2) Francia dispone aún de existencias de intervención de trigo blando.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

(3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

(4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de trigo blando en poder del organismo de intervención francés.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

(6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención francés a la Comisión.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75341 Paris Cedex 07
Fax: (33-1) 44 18 20 80.

Artículo 5

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

El organismo de intervención francés notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 200 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención francés

Reglamento (CE) nº 144/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:

AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 145/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

El organismo de intervención alemán procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 89 000 toneladas de trigo blando que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

(2) Alemania dispone aún de existencias de intervención de trigo blando.

a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;

b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

(3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

(4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de trigo blando en poder del organismo de intervención alemán.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril, 20 de mayo y 10 de junio de 2004.

(5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención alemán a la Comisión.

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención alemán.

(7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Fax: (00-49) 691 56 49 62.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 89 000 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención alemán

Reglamento (CE) nº 145/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 146/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo blando en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

El organismo de intervención danés procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 92 765 toneladas de trigo blando que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

(2) Dinamarca dispone aún de existencias de intervención de trigo blando.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

- a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;
- b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

(3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

(4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de trigo blando en poder del organismo de intervención danés.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

(6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención danés a la Comisión.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención danés.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Direktoratet For Fødevarer Erhverv
Nyropsgade 30
DK-1780 København
Fax: (45) 33 95 80 34.

Artículo 5

El organismo de intervención danés notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 92 765 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención danés

Reglamento (CE) nº 146/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 147/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

**por el que se abre una licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de trigo
blando en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

El organismo de intervención belga procederá a la puesta en venta, mediante licitación permanente en el mercado interior de la Comunidad, de 68 282 toneladas de trigo blando que obran en su poder.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ⁽²⁾, dispone, en particular, que la puesta en venta de cereales en poder de un organismo de intervención ha de efectuarse mediante licitación y sobre la base de condiciones de precios que permitan evitar perturbaciones del mercado.

La venta contemplada en el artículo 1 se regirá por lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

No obstante lo dispuesto en el citado Reglamento:

(2) Bélgica dispone aún de existencias de intervención de trigo blando.

a) las ofertas se establecerán con referencia a la calidad real del lote objeto de la oferta;

b) el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe los mercados de los cereales.

(3) Como consecuencia de las adversas condiciones climáticas que han afectado a una gran parte de la Comunidad, se ha reducido considerablemente la producción de cereales de la campaña 2003/04. Esa situación ha provocado, a escala local, un incremento de los precios, lo que ocasiona especiales dificultades a los ganaderos y a la industria de piensos para ganado, quienes tienen problemas para aprovisionarse a precios competitivos.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la garantía de la oferta queda fijada en 10 euros por tonelada.

(4) Es preciso hacer disponibles para el mercado interior las existencias de trigo blando en poder del organismo de intervención belga.

Artículo 4

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finaliza el 5 de febrero de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales expira cada jueves a las 9 horas (hora de Bruselas), con excepción del 8 de abril y el 20 de mayo de 2004.

(5) Para tener en cuenta la situación del mercado comunitario, procede disponer que sea la Comisión quien se encargue de gestionar la licitación.

El plazo de presentación de las ofertas para la última licitación parcial expira el 24 de junio de 2004 a las 9 horas (hora de Bruselas).

(6) Es importante proteger el anonimato de los licitadores en la comunicación del organismo de intervención belga a la Comisión.

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención belga.

(7) Con vistas a la modernización de la gestión, es necesario que la transmisión de la información requerida por la Comisión se efectúe por correo electrónico.

Bureau d'intervention et de restitution belge
(BIRB)
Rue de Trèves, 82
B-1040 Bruxelles
Fax: (32-2) 287 25 24.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Artículo 5

El organismo de intervención belga notificará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar dos horas después de haber expirado el plazo de presentación. Las ofertas deberán remitirse por correo electrónico, de conformidad con el impreso que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 24).

Artículo 6

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación permanente para la reventa de 68 282 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención belga

Reglamento (CE) nº 147/2004

1	2	3	4
Número de orden de licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta EUR/t
1			
2			
3			
etc.			

Dirección electrónica para el envío de la información de conformidad con el artículo 5:
AGRI-C1-REVENTE-MARCHE-UE@cec.eu.int

**REGLAMENTO (CE) Nº 148/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, la República de Polonia y la República de Hungría ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2340/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1279/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Polonia y Hungría ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno, originarios de Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Bulgaria, que pueden ser importados en condiciones especiales en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2340/2003, por el que se establecen excepciones, para el año 2004, al Reglamento (CE) nº 1279/98, desglosa estas cantidades en dos períodos, el primero de los cuales está comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1144/2003 (DO L 160 de 28.6.2003, p. 44).

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 31.

- (2) Las cantidades de productos de carne de vacuno originarios de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Bulgaria que han sido objeto de solicitudes de certificados de importación permite que las solicitudes puedan ser satisfechas en su totalidad.

- (3) La cantidades de productos de carne de vacuno originarios de Polonia sobrepasan las cantidades disponibles y deben reducirse de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1279/98 de forma proporcional.

- (4) Las solicitudes de certificados presentadas en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Bulgaria y de Rumania se refieren a cantidades inferiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar para cada contingente la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004 tomando en consideración, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2340/2003, las cantidades que siguen disponibles en virtud del período transcurrido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2004 al amparo de los contingentes contemplados en el Reglamento (CE) nº 1279/98 serán satisfechas hasta el límite de las cantidades siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Eslovaquia, la República Checa, Rumania, Bulgaria y Hungría;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos del código NC 1602 50 originarios de Rumania;
- c) 0,45080 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Polonia.

Artículo 2

Las cantidades para las que pueden presentarse solicitudes de certificados de importación en virtud del período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2004, para los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) n° 1279/98 para los productos originarios de Bulgaria y de Rumania son las siguientes:

— Para Bulgaria:
Contingente n° de orden 09.4651: 235 toneladas;

— Para Rumania:
Contingente n° de orden 09.4753: 3 944 toneladas,
Contingente n° de orden 09.4765: 100 toneladas,
Contingente n° de orden 09.4768: 404 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 149/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004
por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) nº 2246/2003
en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3444/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 851/2003 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

El estudio de la situación ha puesto de manifiesto un riesgo de que los interesados se acojan excesivamente al régimen de ayudas al almacenamiento privado establecido en el Reglamento (CE) nº 2246/2003 de la Comisión ⁽³⁾; por ello, es necesario suspender la aplicación de dicho Reglamento y denegar las solicitudes pendientes.

Artículo 1

1. La aplicación del Reglamento (CE) nº 2246/2003 queda suspendida desde el 30 de enero al 5 de febrero de 2004.
2. Quedan denegadas las solicitudes presentadas del 23 al 29 de enero de 2004 y por las que hubiera debido adoptarse una decisión de aceptación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 22.

⁽²⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 7.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 34.

REGLAMENTO (CE) N° 150/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 343 de 31.12.2003, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	49,01	365,13	448,16	33,78
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	31,83	237,13	291,05	21,93
1.40	Ajos 0703 20 00	139,12	1 036,41	1 272,08	95,87
1.50	Puerros ex 0703 90 00	43,07	320,85	393,81	29,68
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	107,45	800,45	982,47	74,04
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	457,63	561,69	42,33
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	66,91	498,45	611,80	46,11
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	53,59	399,22	490,01	36,93
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	75,54	562,74	690,70	52,05
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	309,82	2 308,05	2 832,88	213,50
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	144,07	1 073,27	1 317,33	99,28
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	133,00	990,81	1 216,11	91,65
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	254,89	1 898,86	2 330,65	175,65
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	529,50	3 944,56	4 841,54	364,88
1.210	Berenjenas 0709 30 00	135,38	1 012,21	1 242,39	93,63
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	68,13	507,55	622,96	46,95
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	994,91	7 411,68	9 097,06	685,59
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	183,37	1 366,00	1 676,62	126,36
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	89,34	665,51	816,85	61,56
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	122,95	915,90	1 124,18	84,72

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	125,73	936,67	1 149,66	86,64
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	—	—	—	—
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	—	—	—	—
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	—	—	—	—
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	—	—	—	—
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	77,89	580,24	712,19	53,67
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,84	371,27	455,70	34,34
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	55,65	414,58	508,86	38,35
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	188,46	1 403,96	1 723,22	129,87
2.110	Sandías 0807 11 00	42,96	320,03	392,81	29,60
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	43,03	320,54	393,43	29,65
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	100,77	750,66	921,36	69,44
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras - nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras - Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	91,22	679,56	834,09	62,86
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	383,77	2 858,93	3 509,03	264,46

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.170	Melocotones 0809 30 90	147,58	1 099,42	1 349,42	101,70
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	172,84	1 287,61	1 580,40	119,11
2.190	Ciruelas 0809 40 05	154,29	1 149,37	1 410,73	106,32
2.200	Fresas 0810 10 00	325,66	2 426,04	2 977,70	224,41
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 271,76	2 788,34	210,14
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	952,72	7 097,37	8 711,27	656,52
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	145,75	1 085,78	1 332,68	100,44
2.230	Granadas ex 0810 90 95	117,62	876,21	1 075,46	81,05
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	212,44	1 582,62	1 942,50	146,40
2.250	Lichis ex 0810 90 30	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 151/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2346/2003 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de enero de 2004, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2346/2003 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento..

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2346/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 121.

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 45.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 29 de enero de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones ⁽¹⁾
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	45,15
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	54,05
	b) en caso de exportación de otras mercancías	72,45
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	65,10
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	129,68
	c) en caso de exportación de otras mercancías	124,60

⁽¹⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría. A partir del 1 de noviembre de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado cuando se exportan a Malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 152/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2004, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2458/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de enero de 2004, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de enero de 2004 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 15.12.2001, p. 10.

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de enero de 2004 y cantidades prorrogadas para el tramo siguiente:

a) arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero 2004	Cantidad prorrogada para el tramo de mayo de 2004 (en t)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	199,994
Tailandia	0 ⁽¹⁾	2 904,686
Australia	—	—
Otros orígenes	—	—

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

b) arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero 2004	Cantidad prorrogada para el tramo de mayo de 2004 (en t)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	11
Tailandia	—	—
Australia	0 ⁽¹⁾	2 608
Otros orígenes	—	—

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

c) arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero de 2004	Cantidad prorrogada para el tramo de julio de 2004 (en t)
Tailandia	11,63	—
Australia	0 ⁽¹⁾	3 796
Guayana	0 ⁽¹⁾	2 834
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	607
Otros orígenes	75	—

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

REGLAMENTO (CE) Nº 153/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004

por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 99/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido y, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 99/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 99/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 340 de 24.12.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 22.1.2004, p. 15.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽¹⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangla- desh) ⁽²⁾	ACP ⁽¹⁾ ⁽³⁾	Bangladesh ⁽⁴⁾	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 13	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 15	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 17	244,77	81,33	118,04	0,00	183,58
1006 20 92	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 94	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 96	197,39	64,75	94,36		148,04
1006 20 98	244,77	81,33	118,04	0,00	183,58
1006 30 21	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 23	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 25	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 44	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 46	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 63	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 65	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 94	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 96	365,18	115,42	167,68		273,89
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n.º 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p.3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 3072/95.

⁽⁴⁾ (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n.º 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n.º 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n.º 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	244,77	416,00	197,39	365,18	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	292,26	205,25	363,51	431,41	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	339,54	407,44	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	23,97	23,97	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

DIRECTIVA 2003/114/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 95/2/CE, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Solamente puede autorizarse el uso de aditivos alimentarios en productos alimenticios si se ajustan a lo establecido en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽³⁾.
- (2) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁴⁾, incluye una lista de los aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Comunidad y las condiciones de su utilización.
- (3) Se han producido progresos técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios desde la adopción de la Directiva 95/2/CE, la cual debería adaptarse para tener en cuenta dichos progresos.
- (4) La Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽⁵⁾, prevé la adopción de una lista de aditivos necesarios para el almacenamiento y el uso de los aromatizantes, así como la adopción de cualquier condición especial para el uso de estos aditivos que pudiera resultar necesaria para la protección de la salud pública y para asegurar un comercio justo.
- (5) Es deseable incorporar a la Directiva 95/2/CE estas medidas sobre los aditivos necesarios para el almacenamiento y el uso de los aromatizantes, con el fin de contribuir a la transparencia y la coherencia de la legislación comunitaria, y facilitar el cumplimiento de la legislación comunitaria sobre aditivos alimentarios por parte de los fabricantes de alimentos, especialmente las pequeñas y medianas empresas. Además, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁶⁾, los aromatizantes entran dentro de la definición de «alimento».
- (6) Si bien debe autorizarse la utilización de los aditivos que resultan necesarios para garantizar la seguridad y la calidad de los aromatizantes y para facilitar su almacenamiento, los niveles de los aditivos presentes en estos aromatizantes deben limitarse al mínimo requerido para conseguir el efecto deseado. Además, debe garantizarse al consumidor información correcta, suficiente y no engañosa sobre el uso de aditivos.
- (7) La presencia de un aditivo en un alimento como consecuencia de la utilización de un aromatizante suele ser baja, y el aditivo no tiene ninguna función tecnológica en el alimento. No obstante, si en determinadas circunstancias el aditivo tuviera una función tecnológica en el alimento compuesto, debería considerarse como un aditivo de éste y no como un aditivo del aromatizante, y deberían aplicarse las normas pertinentes relativas al aditivo en el alimento concreto, incluidas las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁷⁾.
- (8) De conformidad con la Directiva 88/388/CEE, debe informarse a los fabricantes de alimentos sobre las concentraciones de todos los aditivos en los aromatizantes a fin de que puedan aplicar la legislación comunitaria. Esta Directiva exige asimismo el etiquetado cuantitativo de cada componente objeto de una limitación cuantitativa en un producto alimenticio. Una limitación cuantitativa se expresa en términos numéricos o por el principio «*quantum satis*».

⁽¹⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 30.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 1 de diciembre de 2003.

⁽³⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/52/CE (DO L 178 de 17.7.2003, p. 23).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 15.7.1988, p. 61; Directiva modificada por la Directiva 91/71/CEE de la Comisión (DO L 42 de 15.2.1991, p. 25).

⁽⁶⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

⁽⁷⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

- (9) De conformidad con el principio de proporcionalidad, para la consecución del objetivo básico de garantizar la unidad del mercado y un elevado nivel de protección del consumidor, es necesario y pertinente establecer normas sobre la utilización de aditivos en los aromatizantes. La presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 del Tratado.
- (10) En respuesta a una petición de un Estado miembro y de conformidad con el dictamen del Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 97/579/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1997, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, debe autorizarse a escala comunitaria el poli-1-deceno hidrogenado, que ya se autorizó a nivel nacional en el marco de la Directiva 89/107/CEE.
- (11) El bifenilo (E 230), el ortofenil fenol (E 231) y el ortofenil fenol sódico (E 232) se incluyen en la lista de conservadores utilizados en los cítricos, o para el tratamiento de superficie de los mismos, de la Directiva 95/2/CE. Sin embargo, entran dentro de la definición de productos fitosanitarios de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾. Así pues, ya no deben entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/2/CE. Los Estados miembros y la Comisión deben hacer lo posible para que no exista ningún vacío legal con relación a estas sustancias. Las autorizaciones para la comercialización de estas sustancias como productos fitosanitarios deben tramitarse con la mayor rapidez posible.
- (12) El 4 de abril de 2003, el Comité científico de la alimentación humana declaró que, si no se presentaban nuevos datos con respecto a la ingesta y la toxicidad, debía retirarse la ingesta diaria admisible temporal para los ésteres alquilo del ácido p-hidroxibenzoico E 214 a E 219 y sus sales sódicas.
- (13) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Directiva 95/2/CE.
- (14) La Directiva 67/427/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la utilización de ciertos agentes conservadores para el tratamiento en superficie de los agrios y a las medidas de control cualitativo y cuantitativo de los agentes conservadores aplicados en y sobre los agrios ⁽³⁾, establece las medidas de control de los agentes conservantes utilizados en los agrios y para el tratamiento de superficie de los mismos. Dado que estos conservantes ya no están autorizados por la Directiva 95/2/CE para su utilización en los cítricos, es necesario derogar la Directiva 67/427/CEE.
- (15) Con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana sobre la adopción de las disposiciones que puedan tener una incidencia sobre la salud pública.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 95/2/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 1, la letra v) se sustituye por el texto siguiente:
 - «v) “estabilizadores”, las sustancias que posibilitan el mantenimiento del estado físico-químico de un alimento. Los estabilizadores incluyen las sustancias que permiten el mantenimiento de una dispersión homogénea de dos o más sustancias no miscibles en un alimento, las sustancias que estabilizan, retienen o intensifican un color existente en un alimento y las sustancias que incrementan la capacidad de enlace de los alimentos, incluida la formación de enlaces cruzados entre las proteínas que permitan la unión de los trozos de alimento en el producto alimenticio reconstituido.».
- 2) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La presencia de un aditivo alimentario en un alimento se podrá permitir:
 - a) en el caso de que se trate de un alimento compuesto distinto de los mencionados en el apartado 3 del artículo 2, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto;
 - b) en un alimento al que se haya añadido un aromatizante, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en el aromatizante en cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva y se añada al alimento a través del aromatizante, y que el aditivo alimentario no tenga ninguna función tecnológica en el alimento final, o
 - c) si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.»;
 - b) se añade el apartado 3 siguiente:
 - «3. El nivel de aditivos en los aromatizantes se limitará al mínimo necesario para garantizar la seguridad y la calidad de los aromatizantes y facilitar su almacenamiento. Además, la presencia de aditivos en los aromatizantes no deberá inducir a error al consumidor ni representar un peligro para la salud de los consumidores. Si la presencia de un aditivo en un alimento, como consecuencia de la adición de aromatizantes, tuviera una función tecnológica en el alimento, deberá considerarse que dicho aditivo lo es del alimento y no del aromatizante.».
- 3) Los anexos se modifican según lo establecido en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Antes del 1 de julio de 2004, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria revisarán las condiciones de uso de los aditivos E 214 a E 219.

⁽¹⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18; Decisión modificada por la Decisión 2000/443/CE (DO L 179 de 18.7.2000, p. 13).

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO 148 de 11.7.1967, p. 1.

2. Antes del 27 de enero de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el progreso de la nueva evaluación de los aditivos. Esta nueva evaluación se centrará, en particular, en los polisorbatos (E 432 a E 436), así como en los nitratos (E 251 y E 252) y nitritos (E 249 y E 250).

Artículo 3

Queda derogada la Directiva 67/427/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva con el fin de:

- autorizar el comercio y el uso de los productos que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 27 de julio de 2005,
- prohibir el comercio y el uso de los productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 27 de enero de 2006; no obstante, los productos comercializados o etiquetados antes de esta fecha y que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO

Los anexos de la Directiva 95/2/CE quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I:

a) la nota 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las sustancias citadas con los números E 407, E 407a y E 440 podrán ser normalizadas con azúcares, siempre que así se indique junto a su número y denominación.»;

b) en la lista de aditivos:

- toda la entrada para E 170 se sustituye por «E 170 Carbonato de calcio»,
- a la entrada para E 466 se le añade la denominación «goma de celulosa»,
- a la entrada para E 469 se le añade la denominación «goma de celulosa enzimáticamente hidrolizada».

2) En el anexo II:

a) la denominación «E 170 Carbonatos de calcio» se sustituye en todo el texto por «E 170 Carbonato de calcio»;

b) a la lista de aditivos y dosis máximas para «Productos de cacao y de chocolate mencionados en la Directiva 2000/36/CE», se le añade el texto siguiente:

	«E 472c Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de ácidos grasos	<i>quantum satis</i> »
--	---	------------------------

c) en la lista de aditivos y dosis máximas para «Frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, congeladas y ultracongeladas y frutas, legumbres y hortalizas no elaboradas, envasadas y refrigeradas, listas para el consumo, así como patatas envasadas peladas y sin elaborar», se inserta el texto siguiente:

	«E 296 Ácido málico	<i>quantum satis</i> (sólo para patatas peladas)»
--	---------------------	---

d) a la lista de aditivos y dosis máximas para «Compota de fruta», se le añade el texto siguiente:

	«E 440 Pectinas E 509 Cloruro cálcico	<i>quantum satis</i> (sólo para compota de fruta distinta de la de manzana)»
--	--	--

e) en la lista de aditivos y dosis máximas para «Quesos de tipo *mozzarella* y lactosuero», se inserta el texto siguiente:

	«E 460ii Celulosa en polvo	<i>quantum satis</i> (sólo para el queso rallado o en lonchas)»
--	----------------------------	---

f) al final del cuadro se añaden las líneas siguientes:

«Leche de cabra UHT	E 331 Citratos de sodio	4 g/l
Castañas en líquido	E 410 Goma garrofín E 412 Goma guar E 415 Goma xantana	<i>quantum satis</i> »

3) En el anexo III:

A. La parte A queda modificada como sigue:

a) la mención «Productos de panadería precocinados y envasados destinados a la venta al por menor» se sustituye por el texto siguiente: «Productos de panadería precocinados y envasados destinados a la venta al por menor y pan de valor energético reducido destinado a la venta al por menor»;

b) al final de esta parte se añaden las líneas siguientes:

«Colas cocidas de cangrejo de río de patas rojas y moluscos cocidos marinados envasados	2 000					
Aromatizantes				1 500»		

B. La parte C queda modificada como sigue:

a) se suprimen las líneas siguientes:

«E 230	Bifenilo, difenilo	Tratamiento de superficie de los cítricos	70 mg/kg
E 231	Ortofenil fenol (*)	} Tratamiento de superficie de los cítricos	12 mg/kg por separado o en combinación, expresados como ortofenil fenol
E 232	Ortofenil fenol sódico (*)		

(*) La supresión del ortofenil fenol E 231 y del ortofenil fenol sódico E 232 entrará en vigor tan pronto como los requisitos de etiquetado de los alimentos tratados con dicha(s) sustancia(s) sean de aplicación en virtud de la legislación comunitaria sobre contenidos máximos de residuos de plaguicidas.»

b) se añade el siguiente producto alimenticio a E 1105:

		«Vino con arreglo al Reglamento (CE) n° 1493/1999 (*) y su Reglamento de aplicación (CE) n° 1622/2000 (**)	<i>Pro memoria</i>
--	--	--	--------------------

(*) Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

(**) Reglamento (CE) n° 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1410/2003 (DO L 201 de 8.8.2003, p. 9).»

C) La parte D queda modificada como sigue:

a) al final de esta parte se añaden los productos alimenticios y dosis máximas siguientes:

«E 310	Galato de propilo	Aceites esenciales	1 000 mg/kg (galatos y BHA, por separado o en combinación)
E 311	Galato de octilo		
E 312	Galato de dodecilo	Aromatizantes distintos de los aceites esenciales	100 mg/kg (galatos, por separado o en combinación) o 200 mg/kg (BHA)»
E 320	Butil hidroxianisol (BHA)		

b) en la lista de productos alimenticios para E 315 y E 316, la mención «Conservas y semiconservas de productos cárnicos» se sustituye por el texto siguiente: «Productos cárnicos curados y en conserva».

4) En el anexo IV:

a) se añade el siguiente producto alimenticio y dosis máxima para E 338 a E 452:

		«Aromatizantes	40 g/kg»
--	--	----------------	----------

b) se suprime el siguiente producto alimenticio y dosis máxima para E 338 a E 452:

		«Sidra y perada	2 g/l»
--	--	-----------------	--------

c) se añade el siguiente producto alimenticio y dosis máxima para E 416:

		«Aromatizantes	50 g/kg»
--	--	----------------	----------

d) se añaden los siguientes productos alimenticios y dosis máximas para E 432 a E 436:

		«Aromatizantes, excepto aromatizantes de humo líquido y aromatizantes basados en oleorresinas de especias (*)	10 g/kg
		Productos alimenticios que contengan aromatizantes de humo líquido y aromatizantes basados en oleorresinas de especias	1 g/kg

(*) Las oleorresinas de especias se definen como extractos de especias de los que se ha evaporado el disolvente de extracción, dejando una mezcla del aceite volátil y el material resinoso de la especia.»

e) se añade el siguiente producto alimenticio y dosis máxima para E 444:

		«Bebidas turbias espirituosas aromatizadas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %	300 mg/l»
--	--	---	-----------

f) después de la lista de productos alimenticios y dosis máximas para E 535 a E 538, se inserta la siguiente entrada para E 551:

«E 551	Dióxido de silicio	Aromatizantes	50 g/kg»
--------	--------------------	---------------	----------

g) se añade el siguiente producto alimenticio y dosis máxima para E 900:

		«Aromatizantes	10 mg/kg»
--	--	----------------	-----------

h) en la lista de productos alimenticios y dosis máximas para E 901 a E 904, se suprime la entrada «E 903 Cera carnauba» y se añade la siguiente entrada para E 903 después de la entrada «E 904 Goma laca»:

«E 903	Cera carnauba	Como agentes de recubrimiento sólo para: — Confitería (incluido el chocolate) — Pequeños productos de bollería fina recubiertos de chocolate — Productos de aperitivo — Frutos secos — Granos de café — Complementos alimenticios de la dieta — Cítricos, melones, manzanas, peras, melocotones y piñas frescos (sólo tratamiento de superficie)	500 mg/kg 1 200 mg/kg (sólo para goma de mascar) 200 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg 200 mg/kg»
--------	---------------	---	--

i) se añaden los siguientes productos alimenticios y dosis máximas para E 459:

		«Aromatizantes encapsulados en: — Té s aromatizados y bebidas en polvo instantáneas aromatizadas — Productos de aperitivo aromatizados	500 mg/l 1 g/kg en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante»
--	--	--	---

j) al final del cuadro se añaden las líneas siguientes:

«E 907	Poli-1-deceno hidrogenado	Como agente de recubrimiento para: — Confitería a base de azúcar — Frutas desecadas	2 g/kg 2 g/kg
E 1505 E 1517 E 1518 E 1520	Citrato de trietilo Diacetato de glicerilo (diacetina) Triacetato de glicerilo (triacetina) Propano-1,2-diol (propilenglico)	Aromatizantes	3 g/kg a partir de todas las fuentes en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante; por separado o en combinación. En el caso de las bebidas, la dosis máxima para E 1520 será de 1 g/l.
E 1519	Alcohol bencílico	Aromatizantes para: — Licores, vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas — Confitería, incluido el chocolate y bollería fina	100 mg/l 250 mg/kg de todas las fuentes en productos alimenticios tal como son consumidos o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante.»

5) En el anexo V:

a) al final del cuadro se añade la línea siguiente:

«E 555	Silicato de potasio y aluminio	En dióxido de titanio (E 171) y óxidos e hidróxidos de hierro (E 172) (máximo. 90 % con relación al pigmento)»
--------	--------------------------------	--

b) se añade la siguiente denominación para E 468: «goma de celulosa entrelazada».

6) En el anexo VI:

a) en la nota introductoria, tras el primer párrafo, se inserta el párrafo siguiente:

«Los preparados y alimentos para el destete de lactantes y niños de corta edad podrán contener octenil succinato sódico de almidón (E 1450) como resultado de la adición de preparados vitamínicos o de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados. La transferencia de E 1450 en el producto listo para el consumo no deberá exceder los 100 mg/kg procedentes de los preparados vitamínicos y 1 000 mg/kg de preparados que contengan ácidos grasos poliinsaturados.»;

b) en la cuarta parte:

— el título se sustituye por el título siguiente:

«ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN LOS ALIMENTOS PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD PARA FINES MÉDICOS ESPECIALES, TAL COMO SE DEFINEN EN LA DIRECTIVA 1999/21/CE (*)»

(*) Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).»,

— se añade al cuadro el texto siguiente:

«E 472c	Ésteres cítricos de los mono- y diglicéridos de ácidos grasos	7,5 g/l para productos en polvo 9 g/l para productos en forma líquida	Desde el nacimiento»
---------	---	--	----------------------

DIRECTIVA 2003/115/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2003****por la que se modifica la Directiva 94/35/CE, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽⁵⁾, establece una lista de los edulcorantes que pueden utilizarse en la Comunidad, así como sus condiciones de uso.
- (2) Desde 1996, el Comité científico de la alimentación humana ha considerado aceptables para ser utilizados en los alimentos dos nuevos edulcorantes, la sucralosa y la sal de aspartamo y acesulfamo.
- (3) El dictamen del Comité científico de la alimentación humana sobre el ácido ciclámico y sus sales de sodio y de calcio [que ha motivado el establecimiento de una nueva ingesta diaria admisible (IDA)] y estudios recientes sobre la ingesta de ciclamatos han dado lugar a una reducción de las dosis máximas de empleo de ácido ciclámico y de sus sales de sodio y de calcio.
- (4) La designación de determinadas categorías de alimentos en la Directiva 94/35/CE debe adaptarse para tener en cuenta la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽⁶⁾, y las Directivas específicas adoptadas para algunos grupos de productos alimenticios enumerados en el anexo I de la Directiva 89/398/CEE del Consejo ⁽⁷⁾.

(5) El uso de los aditivos alimentarios en cuestión cumple los criterios generales establecidos en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE.

(6) En los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽⁸⁾, se establecen procedimientos para adoptar medidas de emergencia en relación con alimentos de origen comunitario o importados de un tercer país. De acuerdo con ellos, la Comisión puede adoptar ese tipo de medidas en situaciones en las que un alimento puede constituir un riesgo grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y en caso de que las medidas tomadas por el Estado miembro o los Estados miembros afectados no basten para controlar satisfactoriamente ese riesgo.

(7) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁹⁾.

(8) La Directiva 94/35/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/35/CE queda modificada de la siguiente manera:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7:

— en caso de discrepancias respecto a la posibilidad de utilizar, en el marco de la presente Directiva, edulcorantes en un determinado producto alimenticio, si dicho producto alimenticio debe considerarse clasificado en una de las categorías mencionadas en la tercera columna del anexo, y

⁽¹⁾ DO C 262 E de 29.10.2002, p. 429.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 34.

⁽³⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 25 de junio de 2003 (DO C 277 E de 18.11.2003, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3; Directiva modificada por la Directiva 96/83/CE (DO L 48 de 19.2.1997, p. 16).

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

⁽⁷⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 172 de 8.7.1999, p. 38).

⁽⁸⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- si un aditivo alimentario enumerado en el anexo y autorizado *quantum satis* se emplea de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 2.».
- 2) En el apartado 2 del artículo 5, se añade el tercer guión siguiente:
«— sal de aspartamo y acesulfamo: “contiene una fuente de fenilalanina”.».
- 3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:
«Artículo 7
1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 (*), denominado en lo sucesivo el *Comité*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (**), observando lo dispuesto en su artículo 8.
El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/469/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.
- (*) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
(**) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).».
- 4) El anexo se modifica de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

A más tardar el 29 de enero de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de las reevaluaciones de aditivos en curso, así como el calendario de previsiones de las futuras reevaluaciones, en particular las correspondientes a la sucralosa y a la sal de aspartamo y acesulfamo. Dichas reevaluaciones se llevarán a cabo sobre la base de los datos de consumo facilitados por los Estados miembros y tendrán en cuenta los efectos de los aditivos en los grupos de población sensibles.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a fin de:

- autorizar el comercio y el empleo de productos con arreglo a la presente Directiva a más tardar el 29 de enero de 2005,
- prohibir el comercio y el empleo de productos no conformes a la presente Directiva a más tardar el 29 de julio de 2005; no obstante, los productos puestos en el mercado antes de la fecha citada que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva podrán venderse hasta el 29 de enero de 2006.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

ANEXO

El anexo de la Directiva 94/35/CE queda modificado de la siguiente manera:

1) En la tercera columna de los cuadros se modifican las denominaciones de las siguientes categorías de productos alimenticios:

- a) «Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día» pasará a denominarse «Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE» (*);
- b) «Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico» pasará a denominarse «Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE» (**);
- c) «Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos» pasará a denominarse «Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida» (**);
- d) «Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos» pasará a denominarse «Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida»;
- e) «Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe» pasará a denominarse «Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe».

2) Se añaden las siguientes notas a pie de página tras los cuadros:

«(*) Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso (DO L 55 de 6.3.1996, p. 22).

(**) Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).

(***) Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).».

3) En E 951, «Aspartamo», se añade la siguiente categoría bajo «productos de confitería»:

«— Essoblaten	1 000 mg/kg»
---------------	--------------

4) En E 952, «Ácido ciclámico y sus sales de sodio y de calcio»:

a) para las siguientes categorías de productos alimenticios, la dosis máxima de empleo de «400 mg/l» se sustituye por «250 mg/l»:

- bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos,
- bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos;

b) se suprimen las siguientes categorías de productos alimenticios y dosis máximas de empleo:

«— productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg
— productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
— productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg
— goma de mascar sin azúcares añadidos	1 500 mg/kg
— micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg
— helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	250 mg/kg»

5) Se añaden los siguientes cuadros:

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 955	Sucralosa	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 300 mg/l — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 300 mg/l <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — “Saladitos”: bocaditos salados y secos a base de almidón o de frutos de cáscara recubiertos, preenvasados y que contengan determinados aromas 200 mg/kg <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos 1 000 mg/kg — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 800 mg/kg — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 1 000 mg/kg — Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos 800 mg/kg — <i>Essoblaten</i> 800 mg/kg — Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 400 mg/kg — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos 2 400 mg/kg — Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos 1 000 mg/kg — Goma de mascar sin azúcares añadidos 3 000 mg/kg — Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido 200 mg/kg — Sidra y perada 50 mg/l — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas 250 mg/l — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol 250 mg/l — Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol 250 mg/l 	

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		<ul style="list-style-type: none"> — “<i>Bière de table/Tafelbier/Table Beer</i>” (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto “<i>Obergäriges Einfachbier</i>” — Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH — Cervezas negras del tipo “<i>oud bruin</i>” — Cervezas de reducido valor energético — Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — Conservas agrídulces de frutas y hortalizas — <i>Feinkostsalat</i> — Conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — Sopas de reducido valor energético — Salsas — Mostaza — Productos de panadería fina para usos nutritivos específicos — Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se mencionan en la Directiva 96/8/CE — Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE — Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida — Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida — Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe 	<ul style="list-style-type: none"> 250 mg/l 250 mg/l 250 mg/l 10 mg/l 320 mg/kg 400 mg/kg 400 mg/kg 400 mg/kg 180 mg/kg 140 mg/kg 120 mg/kg 45 mg/l 450 mg/kg 140 mg/kg 700 mg/kg 320 mg/kg 400 mg/kg 240 mg/l 800 mg/kg 2 400 mg/kg
E 962	Sal de aspartamo y acesulfamo (*)	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	<ul style="list-style-type: none"> 350 mg/l (a) 350 mg/l (a) 350 mg/kg (a) 350 mg/kg (a) 350 mg/kg (a)

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— “Saladitos”: bocaditos salados y secos a base de almidón o de frutos de cáscara recubiertos, preenvasados y que contengan determinados aromas	500 mg/kg (b)
		Productos de confitería	
		— Productos de confitería sin azúcares añadidos	500 mg/kg (a)
		— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	500 mg/kg (a)
		— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (a)
		— <i>Essoblaten</i>	1 000 mg/kg (b)
		— Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (b)
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg (b)
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg (a)
		— Goma de mascar sin azúcares añadidos	2 000 mg/kg (a)
		— Sidra y perada	350 mg/l (a)
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	350 mg/l (a)
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	350 mg/l (a)
		— Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	350 mg/l (a)
		— “ <i>Bière de table/Tafelbier/Table Beer</i> ” (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto “ <i>Obergäriges Einfachbier</i> ”	350 mg/l (a)
		— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	350 mg/l (a)
		— Cervezas negras del tipo “ <i>oud bruin</i> ”	350 mg/l (a)
		— Cervezas de reducido valor energético	25 mg/l (b)
		— Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg (b)
		— Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/kg (a)
		— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 000 mg/kg (b)
		— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	350 mg/kg (a)
		— Conservas agrídulces de frutas y hortalizas	200 mg/kg (a)
		— <i>Feinkostsalat</i>	350 mg/kg (b)

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	200 mg/kg (a)
		— Sopas de reducido valor energético	110 mg/l (b)
		— Salsas	350 mg/kg (b)
		— Mostaza	350 mg/kg (b)
		— Productos de panadería fina para usos nutritivos específicos	1 000 mg/kg (a)
		— Alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso, tal como se definen en la Directiva 1996/8/CE	450 mg/kg (a)
		— Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en la Directiva 1999/21/CE	450 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma líquida	350 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, suministrados en forma sólida	500 mg/kg (a)
		— Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, a base de vitaminas y/o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe	2 000 mg/kg (a)

(*) Las dosis máximas de empleo de sal de aspartamo y acesulfamo se derivan de las dosis máximas de empleo correspondientes a sus componentes, aspartamo (E 951) y acesulfamo K (E 950). Las dosis máximas de empleo tanto de aspartamo (E 951) como de acesulfamo K (E 950) no deberán sobrepasarse al utilizarlos en forma de sal de dichas sustancias, bien sola o en combinación con E 950 o E 951. Los límites de la presente columna se expresan en equivalentes de acesulfamo K (a) o equivalente de aspartamo (b).»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2004**

que modifica la Decisión 2002/907/CE por la que se reconoce con carácter provisional el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 104]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/88/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/432/CEE, los animales bovinos de reproducción o producción destinados a intercambios comerciales deben ser sometidos a pruebas individuales para la detección de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis enzoótica, respectivamente, salvo que sean originarios o procedan de un Estado miembro o de una región de un Estado miembro oficialmente reconocidos indemnes de dichas enfermedades o que en el territorio de dicho Estado miembro se haya establecido un sistema reconocido de redes de vigilancia.
- (2) Francia está oficialmente reconocida indemne de tuberculosis bovina y leucosis enzoótica bovina conforme a la Decisión 2003/467/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, a 31 de diciembre de 2002, el 97,33 % de los rebaños bovinos estaban oficialmente indemnes de brucelosis bovina.

- (3) La Decisión 2002/907/CE de la Comisión, de 15 de noviembre de 2003, por la que se reconoce con carácter provisional el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia de conformidad con la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽³⁾, establece que la aprobación del sistema de redes de vigilancia de las explotaciones bovinas concedida con carácter provisional en noviembre de 2002 y la aprobación de la base de datos concedida en mayo de 2001 se volverán a examinar a más tardar el 31 de diciembre de 2003, a la vista de los resultados de las inspecciones.
- (4) A raíz de la petición formulada por las autoridades competentes francesas, se llevó a cabo una visita de inspección veterinaria en la que se auditó el sistema de redes de vigilancia de las explotaciones bovinas introducido en dicho Estado miembro.
- (5) Aunque durante la visita de inspección se constataron mejoras sustanciales, en aquel momento el sistema no estaba totalmente establecido, en particular en lo que se refiere a todos los tratantes de ganado, los mercados y los mataderos. Asimismo, la financiación por las autoridades competentes francesas de las medidas necesarias para asociar a los tratantes al sistema de redes de vigilancia sólo estaba garantizada hasta abril de 2004.
- (6) En consecuencia, la presente Decisión tiene por objeto prolongar la autorización provisional del sistema de redes de vigilancia establecido en Francia y revisar dicha aprobación a la luz de los progresos realizados por el Estado miembro en cuestión para garantizar la plena operatividad del sistema.
- (7) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2002/907/CE.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 74.

⁽³⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 32.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 2002/907/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

El sistema de redes de vigilancia de explotaciones bovinas previsto en el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE establecido en Francia se considera operativo con carácter provisional a partir del 5 de noviembre de 2002 y hasta el 30 de abril de 2004 a más tardar.».

Artículo 2

La aprobación provisional contemplada en el artículo 1 de la Decisión 2002/907/CE se volverá a revisar antes del 30 de abril de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión